

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“DIFERENCIAS ENTRE EL AGRAVIO PERSONAL  
Y DIRECTO Y EL INTERÉS JURÍDICO  
EN MATERIA DE AMPARO CIVIL”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MICHEL ARACELI ALDANA BACA**

**ASESOR:**

**LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ofrezco mi más profundo agradecimiento  
y dedico el presente trabajo a:

**DIOS:**

Porque gracias a tu presencia en mi corazón, he logrado salir en victoria de esta prueba, porque gracias a tu Palabra he comprendido lo que es el esfuerzo. Gracias Dios por transformar mi vida y por tener un plan para mí.

*“Bendito sea Jehová  
Que oyó la voz de mis ruegos.  
Jehová es mi fortaleza y mi escudo;  
En él confió mi corazón, y fui ayudado,  
Por lo que se gozó mi corazón,  
Y con mi cántico le alabaré”*

*(Salmos 28:6-7)*

**MIS PADRES:**

Por estar en todo momento a mi lado, porque su esfuerzo, entrega, apoyo y amor me han impulsado a llegar a este momento. Por inculcarme sus valores, por confiar en mí y por la disciplina que me han proporcionado.

*“El Señor recompense tu obra  
y tu remuneración sea cumplida  
de parte del Señor Dios”*

*(Rut 2:12)*

## MI HERMANO:

Porque siempre me has apoyado y me has dado tu cariño incondicional, tu ejemplo de nobleza y humildad.

*“El que ama a su hermano,  
permanece en la luz,  
y en él no hay tropiezo”*

*(1ª Juan 2:10)*

## ADRIÁN:

Por tu amor, tus cuidados, tu paciencia. Por impulsar mi carrera y alentarme para confiar en mí misma. Gracias por ser el hombre que Dios mandó para mí. TE AMO.

*“Mejores son dos que uno;  
porque tienen mejor paga de su trabajo.  
Porque si cayeren,  
el uno levantará a su compañero;  
pero ¡ay del solo! que cuando cayere,  
no habrá segundo que lo levante.  
También si dos durmieren juntos,  
se calentarán mutuamente;  
mas ¿cómo se calentará uno solo?  
Y si alguno prevaleciere contra uno,  
dos le resistirán;  
y cordón de tres dobleces  
no se rompe pronto”*

*(Eclesiastés 4:9-12)*

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Por enseñarme a quererla, respetarla, honrarla y por crear en mí el orgullo de ser universitaria

**LA FACULTAD  
DE DERECHO:**

Por darme la oportunidad de ser su alumna, por la enseñanza transmitida a través de sus destacados profesores y por acogerme en una bella etapa de mi vida.

**LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA:**

Por la orientación, confianza y compromiso que me obsequió para la realización de este trabajo, así como por el invaluable cúmulo de conocimientos que me ha ofrecido.

**A TODOS MI AMIGOS Y AMIGAS:**

Por los maravillosos momentos que tengo con cada uno de ustedes.

# ÍNDICE

## DIFERENCIAS ENTRE EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL

### INTRODUCCIÓN

#### 1. DOGMÁTICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. El Juicio de Amparo como medio de control constitucional .....	2
1.2 Concepto del Juicio de Amparo. ....	7
1.3 Concepto de Partes. ....	12
1.3.1 Quejoso. ....	16
1.3.2 Tercero Perjudicado. ....	20
1.3.3 Autoridad Responsable. ....	24
1.3.4 Ministerio Público Federal. ....	27
1.4 Concepto de Agravio. ....	31
1.4.1 Elementos del agravio. ....	33
1.4.2 Características del agravio. ....	35
1.4.2.1 Personal. ....	36
1.4.2.2 Directo. ....	36
1.4.3 Agravio en Materia de Amparo. ....	36
1.5 Concepto de Interés. ....	39
1.5.1 Interés Simple. ....	40
1.5.2 Interés Jurídico. ....	43
1.5.3 Interés Jurídico en Materia de Amparo. ....	46

## **2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

2.1 Etapa Prehispánica.....	50
2.2 Régimen Colonial.....	51
2.3 Constituciones.....	55
2.3.1 Constitución Federal de 1824.....	55
2.3.2 Constitución Centralista de 1836.....	57
2.3.3 Constitución Federal de 1857.....	68
2.3.4 Constitución Federal de 1917.....	71
2.4 La Creación del Juicio de Amparo.....	73
2.5 Antecedentes históricos de los artículos 103 y 107 constitucionales.....	77

## **3. MARCO JURÍDICO REGULATORIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y DEL INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL.**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	87
3.1.1 Artículo 103 Constitucional.....	87
3.1.2 Artículo 107 Constitucional.....	90
3.2 Ley de Amparo.....	100
3.2.1 Artículo 4° de la Ley de Amparo.....	100
3.2.2 Artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.....	102
3.2.3 Artículo 74 de la Ley de Amparo.....	108
3.3 Criterios Jurisprudenciales.....	110

#### **4. DIFERENCIAS ENTRE EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL.**

4.1 Diferencias doctrinales. ....	122
4.1.1 Principios de Instancia de parte Agraviada y del Agravio Personal y Directo. ....	124
4.2 Diferencias legales. ....	128
4.3 Diferencias prácticas.....	132
4.3.1 Improcedencia en el Juicio de Amparo por falta de Interés Jurídico. ....	133
4.3.2 El sobreseimiento fuera de audiencia constitucional. ....	141
4.4 Acreditación en Juicio, del Interés Jurídico y del Agravio Personal y Directo. ....	150
4.5 Cualidades del Quejoso. ....	158
4.6 Consecuencias Jurídicas. ....	162

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, analizaré una problemática común en la práctica de la materia procesal del amparo, la cual suele presentarse con frecuencia y que deriva directamente en el entorpecimiento de la impartición pronta de la justicia. Me refiero a la habitual confusión que existe entre el interés jurídico y el agravio personal y directo en materia de amparo civil, figuras que se encuentran contenidas respectivamente en los artículos 73, fracción V y 4°, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos, que al final llevan a determinar la diferencia entre ambas figuras y los efectos prácticos y jurídicos que conlleva distinguir una de la otra.

El capítulo primero, se refiere al marco conceptual de las figuras que intervienen directamente en el proceso de amparo, y que nos servirán de base para una mejor comprensión del fondo del trabajo de investigación. Del mismo modo, se establecen las definiciones que han aportado los estudiosos del Derecho respecto de las instituciones en estudio y su ubicación legal.

En el segundo capítulo, se establecen los antecedentes y las diversas reseñas históricas respecto de la evolución que ha sufrido el juicio de amparo

a través de las diferentes legislaciones nacionales que han regido desde que esta figura apareció en la vida jurídica de México hasta nuestros días; esto, con el objeto de vislumbrar los avances que ha tenido el juicio de garantías y las afortunadas aportaciones de los juristas que lo han tratado. Lo anterior nos lleva a destacar la importancia que tiene el juicio de amparo para salvaguardar las prerrogativas constitucionales de las que gozamos y la seguridad jurídica que proporciona.

En el capítulo tercero, se hacen referencias jurídicas que regulan las figuras en trato, esto es, los supuestos constitucionales, las hipótesis contenidas en la Ley de Amparo, así como, los diversos criterios jurisprudenciales que han determinado el sentido que se debe aplicar.

Finalmente, en el último capítulo se realiza un estudio comparativo del interés jurídico y del agravio personal y directo en materia de amparo, que nos llevan a determinar sus discrepancias en diferentes rubros, como lo son las doctrinales, legales y prácticas, concluyéndose en la trascendencia que existe para asumir las consecuencias que atrae y su repercusión directa con la debida, pronta y expedita impartición de justicia.

## CAPÍTULO 1

### DOGMÁTICA DEL JUICIO DE AMPARO

Antes de entrar al tema materia del presente estudio, expondré someramente el marco teórico en el que se encuentra inmerso el mismo, que es, en esencia, el juicio de amparo, esto con la finalidad de contar con los elementos suficientes para el análisis de esta investigación; haré mención sobre la facultad de aquellos quienes comparecen en el juicio de garantías que, aclaro, no será una mención exhaustiva, en virtud de que, dada la amplitud de esta institución jurídica, no lograría abarcar cabal y honrosamente todos los temas relativos al mismo, pero resulta necesario para contar con una visión objetiva de los elementos que constituyen esta figura.

A lo largo de la historia, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a la finalidad protectora de los gobernados frente a los posibles actos arbitrarios de las autoridades, al encargarse de salvaguardar las garantías que otorga la Carta Magna, por lo que debe ser estudiado detenidamente. El juicio de garantías se compone

de diversas figuras significativas para su estudio, las cuales contienen características trascendentales debido a su naturaleza y regulación.

En este tenor, se puede considerar como uno de los máximos instrumentos legales para garantizar la seguridad jurídica de las personas que sufren una afectación en sus derechos provocada por un acto de autoridad; sin embargo, como ya se había apuntado, para los efectos del presente estudio, concretizaré en definir, lo que en materia corresponde, para una mejor comprensión del tema en comento.

### **1.1 El Juicio de Amparo como medio de control constitucional.**

El juicio de garantías se ha manifestado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

**“El medio de control constitucional es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose éstas a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto) que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”*, 2ª. Ed., Duero, México, 1992, p. 107.

La defensa de la Constitución se obtiene por medio de un sistema integrado por diferentes recursos o medios jurídicos tendientes a controlar el orden constitucional. El juicio de amparo se estructura en México para tal finalidad.

El juicio de Amparo es, sin duda, el medio de control constitucional más importante con el que cuenta el gobernado, ya que éste lo protege de las violaciones que pueda sufrir en sus garantías individuales como consecuencia de un acto de autoridad.

Este medio de control tiene su fundamento jurídico en el artículo 103 constitucional y su procedimiento se fundamenta en el artículo 107 de la propia Constitución.

El amparo cuenta con principios previstos en la Carta Magna, los cuales rigen al juicio de garantías para que su finalidad se cumpla de la forma más idónea. Estos principios rectores se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Mexicana, los cuales enunciaré de forma sucinta:

- Principio de iniciativa o instancia de parte. El juicio debe ser iniciado por la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad.

- Principio de existencia del agravio personal y directo. El sujeto debe acreditar la existencia del acto que reclama y, además, que ese acto lesiona su esfera jurídica.
- Principio de prosecución judicial. Este principio implica el desarrollo del juicio de amparo como un procedimiento judicial –respetando las diversas reglas establecidas en la Constitución y en la Ley Reglamentaria–, en el que se observan las figuras jurídicas procesales (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), por lo que en su tramitación se suscita una controversia entre el promovente del amparo y la autoridad responsable.
- Principio de relatividad de sentencias. Implica, primero, que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal, sólo causará beneficio a la persona afectada directamente por el acto de autoridad declarado inconstitucional y que solicitó tal protección y, segundo, que los efectos de la sentencia sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables en el juicio de garantías.
- Principio de estricto derecho. El tribunal federal, al dirimir la cuestión constitucional planteada en el juicio de amparo,

únicamente debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no tengan relación con los conceptos.

- Principio de definitividad. Previamente a la interposición de la demanda de amparo, se deben agotar todos los medios de impugnación tendientes a anular el acto que se reclama.

El juicio de amparo tiene ciertas características que lo identifican como un medio de control constitucional, en específico, como un sistema que se ubica dentro del órgano judicial; éstas características son las siguientes:

- Compete para conocer de él a un tribunal federal (artículo 103 constitucional, principio de la competencia de los tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo). Como excepción, debo señalar que en materia de competencia del juicio de garantías, se encuentra la jurisdicción concurrente, esto es, que en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por éste último, a elección del promovente.

- La persona afectada en su esfera jurídica es la que pone en movimiento al órgano jurisdiccional por medio de la presentación de su demanda de garantías (artículo 107, fracción I constitucional, principio de instancia de parte agraviada).
- Se substancia un juicio en el que existe una contienda (artículo 107 constitucional, principio de prosecución judicial).
- Arroja como resultado una sentencia que tiene efectos relativos (artículo 107 constitucional, principio de relatividad de sentencias)<sup>2</sup>

La finalidad del juicio de amparo es proteger las garantías individuales del gobernado y es, a través de la sentencia, que se restituye al agraviado al pleno goce de la garantía que le fue vulnerada.

En otro orden de ideas, debo señalar que, además del control de constitucionalidad, el juicio de amparo ha ampliado su finalidad debido a que no sólo tutela la observancia de la Carta Magna contra todo acto de autoridad que la quebrante o pretenda infringirla, sino que su objeto protector se extiende a los ordenamientos legales secundarios, en función de los artículos 14 y 16 constitucionales; de esa guisa, cualquier acto que emita la

---

<sup>2</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *“Primer Curso de Amparo”*, 2ª ed., Edal, México 1998, p. 5.



autoridad, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola, en consecuencia, dicha garantía, haciendo procedente el amparo.

## **1.2 Concepto del Juicio de Amparo**

Para efectos del presente estudio y por cuestiones de método, examinaré algunas definiciones doctrinales que se han formulado en el medio jurídico mexicano, con el objeto de mantener en claro la razón conceptual del juicio de amparo, y sin el ánimo de abarcar más allá de lo pretendido, con la finalidad de no relegar el tema principal.

Acercas de la expresión “amparo” se han emitido diversos criterios doctrinales tendientes a definir la figura, e incluso, se llegan a tratar problemas, como lo es el de determinar su naturaleza jurídica, toda vez que para algunos tratadistas resulta ser un simple medio de impugnación, es decir, un “recurso” que hace valer quien cree ver vulnerada alguna de las garantías individuales que consagra la Constitución en su perjuicio, debido a un acto de autoridad. Al respecto y adelantándome al tema en estudio sólo para este efecto, puedo afirmar que no se trata de un recurso, ya que éste se considera un medio de impugnación por el que se inicia un segundo procedimiento seguido ante un órgano superior con el fin de revisar la

resolución atacada; es decir, se considera como un medio de prolongar un juicio e implica, solamente, un control de legalidad.

Para otros autores, es un verdadero juicio, con características procedimentales propias, tendientes a la emisión de una sentencia que restituya al gobernado en el goce de dichas garantías. Dentro de éste, se presentan diversas figuras jurídicas, desde las partes que lo constituyen, hasta los recursos inherentes a él.

Para una mejor comprensión del tema, abordaré la diferencia entre un recurso y un juicio, tratándose específicamente del juicio de garantías, en el siguiente cuadro sintético:

<b>JUICIO DE AMPARO</b>	
<b>Recurso</b>	<b>Juicio</b>
Es una 2a o 3a instancia	Es un proceso independiente
Vigila legalidad	Vigila constitucionalidad
Originado por una violación procedimental	Procede por una contravención constitucional
Declara procedencia o improcedencia de pretensiones que originaron la acción ejercitada	Repara la transgresión ocasionada por el acto de autoridad en caso de declararse su inconstitucionalidad
El ad quem sustituye en función decisoria al tribunal inferior	Se juzga el actuar de la autoridad responsable
Las partes son las mismas que en el juicio natural	Las partes son diferentes que en el juicio natural

Para el presente estudio, adopté la concepción del amparo como un juicio; en consecuencia, se invoca la doctrina jurídica que contiene diversas descripciones y criterios respecto del amparo, según las consideraciones de cada jurista.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al amparo de la siguiente manera:

**“El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>3</sup>**

Por su parte, el doctor Carlos Arellano García proporciona el siguiente concepto:

**“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, 39ª ed., Porrúa, México 2002, p. 173.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“El Juicio de Amparo”*, 7ª ed., Porrúa, México 2001, p. 333.

En el Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, respecto del juicio de amparo se puede obtener el siguiente concepto:

**“Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.”<sup>5</sup>**

De esta definición, se aprecia que se trata de un juicio, tendiente a combatir la actuación de alguna autoridad a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica y el estado de derecho. Sin embargo, podría resultar un tanto cuestionable, en el sentido de que no establece con precisión el elemento del agravio personal y directo que sufre el impetrante del juicio de amparo.

Ahora bien, Raúl Chávez Castillo se adentra al tema definiéndolo textualmente:

**“Es un juicio constitucional autónomo, que inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de garantías individuales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> CANALES MÉNDEZ, Javier G., *“Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas”*, s.e. Editores Libros Técnicos, s.l.p., p. 111.

<sup>6</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“Juicio de Amparo”*, 5ª ed., Porrúa, México, 2005, p.23.

De los anteriores conceptos, se establecen ciertas características esenciales del amparo, como son:

1. Se trata efectivamente de un juicio: es un procedimiento con instituciones propias, en las que se cuenta con un elemento subjetivo, como lo es el quejoso – figura que más adelante se analizará – quien es el que ve afectada su esfera jurídica al sufrir alguna violación en sus garantías individuales, debido a un acto de autoridad.
2. Este juicio tiene por objeto restituir al gobernado en el goce de sus prerrogativas constitucionales vulneradas.
3. La persona que acude ante los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional, debe acreditar, para la procedencia del juicio de amparo, lo dispuesto por la legislación (agravio e interés jurídico).

La disponibilidad del juicio de amparo constituye el instrumento procesal mas efectivo que un particular puede tener en este país para la defensa de sus derechos tutelados, toda vez que a través de esta institución, el gobernado tiene la posibilidad legal de acudir ante los órganos del Estado con el objeto de solicitar la restitución de sus garantías individuales que le

hayan sido trasgredidas por un acto de autoridad, quedando al amparo de la justicia federal y seguir gozando de las prerrogativas que otorga la Carta Magna.

### **1.3 Concepto de Partes**

En todo proceso contencioso se determina quienes pueden intervenir en él y siendo el amparo un juicio, en él se encuentran sujetos que defienden intereses propios, por lo que tienen la condición de parte.

En el sentido procesal, se entiende como parte, al sujeto que está legitimado, es decir, autorizado por la ley, para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea ejerciendo una acción, oponiendo una excepción o interponiendo un recurso; aclarando que hay sujetos que intervienen en un juicio pero no tienen el carácter de parte (como los testigos o los peritos). Lo que caracteriza a la “parte” es el interés en obtener una sentencia favorable y la consideración de que les asiste un derecho que deben defender en juicio.

La teoría general del proceso alude a dos tipos de parte, que son la parte, desde el punto de vista material, y la parte desde el punto de vista formal. Desde la primera perspectiva, es parte todo sujeto a favor o en contra

de quienes se va a decir el derecho por el órgano judicial que conozca del juicio de garantías y en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte en ese proceso de control constitucional. Conjuntamente, existe la parte formal, que es quien, interviniendo en el juicio, no resiente una alteración en su patrimonio con motivo del dictado de la sentencia que en el juicio se emita, ya que sólo defiende los derechos de otro.

Para una mejor comprensión de lo anterior, daré algunos conceptos de parte dentro del juicio de garantías.

El doctor Burgoa concretiza la idea de parte expresando:

**“Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o en un incidente.”<sup>7</sup>**

En el Manual del Juicio de Amparo, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de parte se define en sentido amplio de la siguiente forma:

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 329.

**“Parte, en general, es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.”<sup>8</sup>**

En este orden de ideas, las definiciones que comento tratan de dar una visión general de la persona que actúa dentro de un proceso, independientemente de la naturaleza de que se trate.

Entonces, dependiendo de la naturaleza de la acción que se ejercita o de la excepción que se opone, se encuentran diversas clases de procedimientos (civil, penal, laboral, etc.), y en cada uno de ellos, las partes cuentan con características propias, y las partes del juicio de amparo cuentan con cualidades propias. Por lo anterior, debo de precisar qué es lo que se entiende por “parte” en la materia a la que me refiero.

Raúl Chávez Castillo, define al que interviene en el juicio de amparo de la siguiente manera:

**“Es toda parte que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad reclamado en el amparo o en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público federal.”<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Themis, México, 1994, p. 21.

<sup>9</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op Cit. p. 27.



Para el doctor Carlos Arellano García, “parte” en el juicio de amparo es:

**“[...] la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”<sup>10</sup>**

Para que un sujeto pueda ser considerado como “parte agraviada” en el juicio de amparo, es necesario que sufra una trasgresión en su esfera jurídica originada por un acto de autoridad; lo anterior, por la naturaleza jurídica del amparo, de lo contrario, recaería en algún otro supuesto contemplado en la ley.

No obstante, no sólo forma parte del juicio de amparo aquel quien sufre un acto conculcatorio de garantías, al que la ley de la materia lo denomina “quejoso”, como se verá más adelante, sino también existen otras figuras que intervienen en dicho procedimiento y mantienen algún interés de cualquier índole que pueden resultar afectados y cuya intervención es inminente en el desahogo del juicio, a efecto de poder deducir adecuadamente la acción constitucional. Tal es el caso de la autoridad contra quien se reclama la violación, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, por lo cual, me avocaré al análisis de estas figuras.

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. p. 470.

### 1.3.1 Quejoso

Resulta difícil encontrar un concepto que abarque todas las características de esta figura, dado que se manejan diversos supuestos legales que regulan al sujeto que puede promover alguna acción ante los Tribunales Federales. Sin embargo, el doctor Burgoa, al señalar como quejoso al “*sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo*”,<sup>11</sup> introduce a diversas definiciones, ya que la anterior idea refiere de una manera general a todo aquel que goza de un derecho adjetivo constitucional. No obstante, el doctor profundiza dicho concepto y describe ciertas particularidades para el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 103 constitucional:

**“El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado).”<sup>12</sup>**

En este orden de ideas, el quejoso es un gobernado, teniendo la calidad de gobernado la persona que puede ser agredida en su patrimonio por un acto de autoridad. El amparo se ha creado en favor de los gobernados, sin que los órganos de gobierno que actúen con su fuerza

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. p. 329.

<sup>12</sup> Idem, p. 330.

pública, puedan promover juicio de garantías en defensa de los actos de autoridad que hayan emitido. El juicio de garantías se ha encargado de equilibrar a sujetos que se encuentran en distintos planos, como son el gobernado y la autoridad u órgano de gobierno.

Para Alberto del Castillo del Valle<sup>13</sup>, en el sistema jurídico nacional existen las siguientes clases de gobernado:

- Personas físicas. Todo ser humano, sin importar sus características.
- Personas morales de derecho privado. Las sociedades y asociaciones constituidas bajo el fundamento de los códigos civiles y de comercio.
- Personas morales de derecho social. Las agrupaciones cuya integración y conformación están previstas en las leyes agrarias y laborales.
- Personas morales de índole religioso. Las iglesias, asociaciones y agrupaciones a que se contrae la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

---

<sup>13</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op. Cit., p. 80

- Personas morales de derecho político o electoral. Partidos y agrupaciones políticas ya que pueden ser afectadas en su patrimonio (el amparo no procede contra actos de autoridades electorales).
- Personas morales oficiales. Los entes públicos pueden tener la calidad de gobernado cuando actúan sin su poder de *imperium*.
- Personas morales de administración pública descentralizada. Las empresas de participación estatal, fideicomisos, etc.

Todos estos sujetos son titulares de las garantías que otorga la Constitución, por lo que, al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías ocasionándole un agravio, es dable que lo impugne mediante el ejercicio de la acción de amparo con la finalidad de que se le restituya la misma.

El maestro Carlos Arellano García refuerza la concepción de quien sufre un agravio en su marco constitucional y define al quejoso así:

**“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre federación y Estados de la República.”<sup>14</sup>**

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit. p. 472.

Como se puede apreciar de lo transcrito, la extensión de esta idea, llega a establecer un elemento diverso, como lo es la competencia de los órganos federales y estatales, incluyéndolos como sujetos de agravio derivada de un acto o de una ley que vulnera su esfera de acción.

Para Raúl Chávez Castillo, el quejoso debe reunir las siguientes características:

**“Es aquella persona física o moral, la cual considera que el perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el art. 103 constitucional, y que acude ante los Tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.”<sup>15</sup>**

En el Manual del Juicio de Amparo, se establece la figura del impetrante de la acción constitucional de la siguiente forma:

**“El agraviado, también llamado “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en juicio ordinario, al actor.**

**Quejoso o agraviado es quien ataca un acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de**

---

<sup>15</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op Cit. p. 27.

**éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de Amparo).”<sup>16</sup>**

De las anteriores definiciones puedo resaltar características diferentes, las cuales atienden al sujeto que acude ante el Tribunal Federal a ejercer la acción constitucional, para ser restituido en el goce de sus garantías individuales o para esclarecer un conflicto competencial en aras de la soberanía estatal derivados de una ley o acto de autoridad, según sea el caso, pero lo que mantienen en común dichos sujetos descritos en los citados conceptos, es que se sufre de un agravio, es decir, un detrimento en su esfera jurídica que les impide de alguna forma que el elemento subjetivo continúe en el goce de algún derecho otorgado por la ley.

Un requisito esencial para que la Justicia de la Unión esté en condiciones de proteger a quien acuda ante ella a reclamar una ley o acto de autoridad, es la insoslayable existencia de un agravio en detrimento del quejoso, con independencia del sujeto que ostente tal calidad.

### **1.3.2 Tercero Perjudicado**

---

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit. p. 22.

Un sujeto que tiene la calidad de parte procesal en el juicio de amparo es el tercero perjudicado, el que debe acudir para preservar ciertos intereses derivados de su naturaleza.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se manifiesta en que el tribunal federal niegue o sobresea el amparo solicitado por el quejoso.

Una primera definición que aportaré es la vertida por el doctor Arellano García, que a la letra dice:

**“Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”<sup>17</sup>**

Asimismo, la Suprema Corte, en el Manual del Juicio de Amparo, refiere al tercero perjudicado en los siguientes términos:

**“El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulte beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto de ella se combate quede en pie.”<sup>18</sup>**

---

<sup>17</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 489.

<sup>18</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit., p. 26.

De lo anterior, se puede inferir que la figura en comento, es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia, manifestando que el acto se dictó con apego a la Constitución y a la legislación secundaria.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso, es similar a la de la autoridad responsable, ya que ambos sujetos pugnan idénticas pretensiones que consisten, como lo mencioné con anterioridad, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio.

La cualidad del tercero perjudicado deriva precisamente del artículo 5° de la Ley de Amparo, que estatuye que puede intervenir con tal carácter a quienes recaigan en los siguientes supuestos:

- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o de una controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil



proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- La persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la situación del acto reclamado.

Con las anteriores hipótesis, se advierte que se trata de una cualidad enunciativa, mas no limitativa, toda vez que el precepto en cita afirma que “pueden intervenir con tal carácter”, todos aquellos que recaigan ante tales hipótesis, manteniendo un interés que debe hacer valer en el juicio de amparo, en la inteligencia de que la resolución emitida por el tribunal le podría afectar de manera directa e inmediata en su esfera jurídica.

En el juicio de amparo, el tercero perjudicado no es una parte necesaria. En otras ocasiones, el propio quejoso hace la designación de esta figura. En dado caso, es necesario que el tercero perjudicado sea debidamente emplazado a juicio y cuente con el tiempo debido para imponerse de autos, para de esta manera ejercer el derecho y alegar lo que mejor le convenga. El Máximo Tribunal ha establecido que dicho término

debe ser el de ocho días posteriores al en que haya surtido la notificación a la parte tercera perjudicada, requisito indispensable para que pueda integrarse el procedimiento y celebrar la audiencia constitucional. Asimismo, dentro de la Ley de Amparo se regulan las diversas maneras de llamar a juicio al tercero perjudicado.

De esa guisa se advierte, que al ser el tercero perjudicado parte en el juicio de amparo puede intervenir en todos las etapas procesales, como los son: el hacer valer las causales de improcedencia que puedan existir, alegar respecto de los conceptos de violación vertidos por el impetrante o del informe justificado rendido por las autoridades responsables, ofrecer pruebas, impugnar la falsedad de algún documento e, incluso, promover medios de impugnación en contra de alguna determinación, entre otras actuaciones que son reguladas por la ley que rige la materia.

### **1.3.3 Autoridad Responsable**

El concepto que se estudiará en este apartado, es fundamental porque de éste depende la amplitud protectora del amparo. El artículo 11 de la Ley de Amparo define a la autoridad responsable como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Una idea de lo que es la autoridad responsable, está contenida en el Manual del Juicio de Amparo, que a la letra dice:

**“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de las competencias que la carta magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.”<sup>19</sup>**

Para una mejor comprensión del tema, el doctor Burgoa formula el concepto de autoridad dentro del juicio de garantías de la siguiente manera:

**“Autoridad es aquel órgano estatal, es de ipso o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>20</sup>**

Debo precisar que por el solo hecho de que el quejoso haya reclamado una ley o acto, no implica la carga de una supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad cometida por la autoridad, sino que esta responsabilidad resulta de la obligación que tiene la autoridad para

---

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit., p. 24.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit., p. 338.

comparecer a juicio con el objeto de acreditar su actuación, mediante la rendición de su informe justificado.

El elemento esencial de la figura en comento, constituye el ejercicio de una función pública, es indispensable que quien emita el acto impugnado de inconstitucional, esté investido de *imperium* como un ente del gobierno y cuente con facultades de decisión o ejecución que afecte al respecto, la esfera jurídica del quejoso, es decir, que el acto reclamado al ser objeto de una emisión o ejecución, según sea el caso, de la autoridad considerada como responsable, debe revestir las particularidades de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, y en este orden de ideas, el impetrante de la garantía constitucional deberá verter en sus conceptos de violación los razonamientos lógico - jurídicos que consideren inconstitucional el acto.

En tal virtud, y tomando en consideración lo sustentado por el doctor Burgoa, la autoridad responsable puede explicarse en las siguientes hipótesis:

**“1. Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);**

**2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión, viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;**

3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión no se ajusta a los términos de la misma;
5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.”<sup>21</sup>

En conclusión, se puede definir a la autoridad responsable como el órgano del Estado que, en ejercicio de su función pública, al ordenar, omitir, ejecutar o tratar de ejecutar un acto, el quejoso le atribuye presuntamente una trasgresión a sus garantías.

#### 1.3.4 Ministerio Público Federal

Una figura más que interviene como parte dentro del juicio de amparo es el Ministerio Público Federal, cuya actuación es controvertida por diversos criterios, en cuanto a sus alcances, y para una mayor claridad de la función que desempeña dentro de dicho procedimiento remitiré a establecer algunas de las ideas que proporcionan los estudiosos de la materia. Sin embargo, no profundizaré sobre el esquema conceptual de dicha figura, toda vez que no

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, 7ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 66.

es materia del presente estudio y el objetivo tampoco es, por demás, dilucidar sobre su existencia o eficacia práctica.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que la actuación del Ministerio Público Federal puede ser en diversos rubros: como quejoso, como autoridad responsable, como tercero perjudicado o como representante del interés público.

La Ley de Amparo, de manera expresa, le da el carácter de parte al Ministerio Público Federal al señalar:

**“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: [...] IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”**

En efecto, el Ministerio Público Federal está legitimado para intervenir con las cuatro cualidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo; asimismo, el artículo 180 de la propia Ley, señala también una intervención, cuya calidad puede entenderse como parte legitimada, al Agente del

Ministerio Público que haya intervenido en un proceso del orden penal (como podría ser el del orden común, vinculado con la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal o de alguna entidad), o bien, que haya intervenido como acusador en los procesos penales instaurados contra los involucrados en delitos federales. Esta hipótesis lo es sólo para el efecto de presentar alegaciones en los amparos directos.<sup>22</sup>

En el presente apartado, concibo a esta institución como la encargada de salvaguardar el interés público dentro del juicio de amparo, toda vez que, en el supuesto de que compareciera con alguna otra calidad, su intervención sería diferente.

Estableceré, a mayor abundancia, el papel que desempeña el Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, para lo cual, citaré la idea sustentada por el doctor Ignacio Burgoa:

**“El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado... Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referible la actividad procesal de las partes.”<sup>23</sup>**

---

<sup>22</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*, 9ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 416.

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Op. Cit., p. 349.

En este contexto, en el Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asienta de manera clara la función que debe prevalecer respecto de la intervención de la figura a estudio:

**“[...] está facultado para intervenir cuando considere que hay interés público en la solución que se dé al juicio de garantías de que se trate, no siempre está legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado resolviendo acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”<sup>24</sup>**

El Ministerio Público Federal es una parte contingente en el amparo; no es necesaria dada la facultad discrecional que se le concede – dependiendo del juicio – para intervenir en él. Sin embargo, en la propia Ley de Amparo se obliga al quejoso exhibir una copia de la demanda de amparo para el Ministerio Público Federal. Entonces, se advierte que el representante social federal siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte y a través del agente adscrito al tribunal federal, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente.

De ahí que el Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones específicas – mismas que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República – tiene como finalidad general,

---

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit. p. 28.



defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene en el juicio de amparo, es velar por la preservación del orden constitucional y, específicamente, velar y pugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran a las garantías individuales, incluso, interponiendo recursos cuando la ley lo faculte.

Existen supuestos en los que la función de esta figura se remite exclusivamente a manifestar sus alegatos a través de pedimentos (como lo es la materia civil), cuando sólo se afecten intereses particulares, careciendo de la facultad de promover algún recurso o medio de impugnación para combatir las determinaciones del juzgador de amparo, esto debido a que, según la naturaleza del procedimiento del cual emanan los actos reclamados, su actuación no es como contendiente, ni agraviado, sino solamente parte reguladora dentro del mismo, careciendo, por ende, de interés para promoverlo.

#### **1.4 Concepto de Agravio**

El agravio es uno de los presupuestos de la acción de amparo. En la disciplina jurídica éste concepto varía de acuerdo a las diferentes materias a las que se pretenda aplicar. En tal virtud, para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación me limitaré a establecer un concepto de

manera general y, posteriormente, aportar su objeto al agravio en materia de amparo en materia civil, que es el fin de éste.

En el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, se proporciona la siguiente definición:

**“Por tal, debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.**

**En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los aa. 4º y 5º fr. I, de la LA cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales”.<sup>25</sup>**

De lo anterior, se advierte que el concepto a estudio implica un perjuicio o daño en la esfera jurídica de la persona, y toda vez que uno de los fines de la ciencia jurídica es el de tutelar los derechos de los gobernados, existen normas tendientes a protegerlos de cualquier tipo de vulneración que éste pueda sufrir. He aquí la existencia del agravio, que es precisamente la trasgresión que se sufre ante un hecho o acto.

---

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS – U.N.A.M., “Diccionario Jurídico Mexicano”, 13ª ed., Porrúa, México, 1999, p 125.

En relación a la definición aportada y de una manera más específica, se puede interpretar que el agravio puede ser provocado por el actuar de una autoridad al emitir una resolución o determinar una situación respecto de un particular.

#### **1.4.1 Elementos del Agravio**

Después de comentar las anteriores ideas, puedo establecer que agravio resulta, entonces, la ofensa o lesión en los derechos de la persona, los que son reconocidos y tutelados por la Constitución, perjuicio ocasionado por un acto u omisión de la autoridad.

Ante tal supuesto, el heterogéneo marco jurídico mexicano prevé múltiples medios de impugnación para combatir las actuaciones de las autoridades que pueden pronunciar alguna determinación en perjuicio del gobernado, dependiendo de la materia de que se trate, la instancia en que se encuentre y según la naturaleza del acto que se pretende revocar o modificar.

De esa guisa, se puede delimitar, entonces, que los elementos primordiales del agravio, resultan ser el acto que se reclama y la lesión jurídica que éste ocasiona.

El acto reclamado de la autoridad es el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

Por acto de autoridad se entiende al acto que emana de un órgano de gobierno en funciones de tal, actuando frente a los gobernados. Esta clase de actos tiene como característica la unilateralidad y la imperatividad. Atento a lo anterior, los actos de autoridad se presentan o actualizan solamente dentro de las relaciones de supra a subordinación, sin que las relaciones de coordinación ni las de supraordinación puedan ser consideradas como aquellas en que nacen actos de autoridad.

Los actos reclamados pueden ser ordenadores, en donde se da el nacimiento del acto, o de ejecución, en donde se materializa el acto.

En cuanto a la lesión jurídica, puedo explicarla en el sentido de que, donde no hay lesión de tipo jurídico, por lógica, tampoco puede haber agravio, aunque haya daño económico o moral. De darse la lesión, ésta supone la necesidad de la violación de una ley, ya que sin ésta no se produciría aquella.

Entonces, para que se produzca el agravio, como requisito de fondo y de procedibilidad de la acción de amparo, puedo concluir que deben concurrir los siguientes elementos:

- Elemento material objetivo. Consiste en el daño o perjuicio, esto es, el agravio propiamente dicho.
- Elemento subjetivo pasivo. Es aquella persona física o moral que se ve afectada por el acto de autoridad.
- Elemento subjetivo activo. Es toda autoridad, la cual, con su actuación, infiere el agravio al gobernado.
- Elemento jurídico formal. Es el llamado precepto constitucional, que con la actividad de la autoridad se transgrede, ocasionando el agravio.

#### **1.4.2 Características del Agravio**

Es necesario considerar que el agravio – para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo – ocasionado por el acto de autoridad, para ser impugnado, debe de ser personal y directo.

#### **1.4.2.1 Personal**

Esta característica se refiere a que la persona que promueve el juicio de amparo (quejoso), debe ser precisamente a quien se privó de derechos o se le impusieron deberes que considera contrarios a la Constitución, los cuales constituyen la materia del amparo (acto reclamado).

#### **1.4.2.2 Directo**

Que el agravio deba de ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y solo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo (indirecto), resiente perjuicio.

#### **1.4.3 Agravio en Materia de Amparo**

Ahora bien, una vez establecido el concepto de agravio y los elementos y características que lo conforman, es necesario precisar algunas definiciones de lo que se entiende por agravio en materia de amparo, tratadas por algunos autores, esto con el fin de dilucidar las particularidades

del mismo. Lo anterior para que, una vez analizada la definición, sea estudiada la problemática materia de la presente tesis.

Eduardo Pallares realiza una definición del agravio en este sentido, extendiéndolo de la siguiente forma:

**“El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia de la violación de una de las 28 garantías constitucionales o de la invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal.”<sup>26</sup>**

El doctor Burgoa, en su obra que trata del Juicio de Amparo, define al agravio, al realizar una paráfrasis de lo estipulado en la fracción I del artículo 107 constitucional, de la siguiente forma:

**“[...] causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.”<sup>27</sup>**

En este orden de ideas, se debe de concebir al agravio como un daño o menoscabo en la esfera jurídica del quejoso, emitida por un acto de autoridad; esta última calificación es la que distingue, en la especie, al agravio en materia de amparo.

---

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo, *“Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”*, 5ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 20.

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El juicio de Amparo”*, Op Cit. p. 272.

Dicha afectación hacia el gobernado, derivada de un acto de autoridad, debe, además de ser personal, es decir, dirigirse de manera específica hacia una persona, física o moral, que resienta las consecuencias del acto que produce el agravio, sean éstas de hecho o de derecho.

Asimismo, debe de ser directo, es decir, ocurrir en el pasado, presente o de aplicación inminente; no debe ser abstracto ni genérico, debe existir en la realidad al momento en que el gobernado acude al amparo de la Justicia.

Se debe atender al principio elemental de amparo que sostiene que éste debe ser promovido a instancia de parte agraviada, es decir, únicamente es procedente el juicio de garantías cuando quien lo promueve es aquel gobernado que sufre un daño o menoscabo (agravio) en su esfera jurídica, derivada de un acto de autoridad, siempre y cuando ese agravio sea personal y directo, existente en la realidad jurídica o cuya existencia es inminente.

El agravio es, pues, una de las características elementales para la procedencia del juicio de referencia; no es posible su tramitación ni la protección de las garantías individuales del quejoso, sin la existencia real del agravio, toda vez que la violación que se sufre es materia de análisis por el Tribunal Federal, que decidirá en su sentencia, si protege o no al impetrante



respecto de los actos que reclama de determinado órgano del Estado investido de *imperium* y que, a su parecer, le ocasiona un perjuicio.

De la misma manera, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, define a la parte agraviada de la siguiente forma:

**“Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.”<sup>28</sup>**

Queda claro de todo lo anterior, que la promoción del juicio de garantías debe iniciarse a petición de la persona que sufre el agravio personal y directo, y que no puede haber materia dentro de dicho juicio sin la obvia existencia de la afectación a la esfera jurídica, toda vez que quien lo solicita acude a efecto de que la Justicia federal lo restituya en el goce absoluto de las garantías que le fueron vulneradas, expresando siempre en sus conceptos de violación, el agravio que sufrió y las consecuencias que puede acarrear tal hecho.

### **1.5 Concepto de Interés.**

---

<sup>28</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op Cit. p. 342.

Dentro del campo del Derecho, el interés tiene diversas connotaciones atendiendo a la rama que se refiera, toda vez que su naturaleza gramatical puede encerrar diversas situaciones o características de los elementos que estudia la ciencia jurídica; sin embargo, para efectos del presente estudio concebiré dos tipos de interés: el simple y el jurídico; lo anterior con la finalidad de establecer la trascendencia de ambos, su causa última y la aplicación del segundo de los mencionados en el amparo en materia civil.

### **1.5.1 Interés Simple.**

Previamente al análisis del interés jurídico, es necesario establecer la existencia del interés simple, que consiste en aquella situación en la cual, los particulares reciben un beneficio del Estado, cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y a causa de satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con los intereses particulares y considera resentir un perjuicio si esa conducta no se adecua a los propios intereses, ya que en un inicio se beneficia y, posteriormente, se perjudica, pero no tiene ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada, ya que éstos intereses no tienen ninguna protección por parte del ordenamiento jurídico de forma directa y particular, tan solo cuenta con lo que resulta como un reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para

el Estado. Por tal razón, el interés simple no tiene protección jurídica en el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, se puede traducir en aquél que no encuentra sustento legal alguno para ejercerlo, e impide, por tanto, hacer valer una acción ante el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, dado que ante alguna determinada situación cualquier persona pudiera tener interés en salvaguardar o combatir algún hecho. Sin embargo, para que esto se actualice desde el punto de vista jurídico es necesario que cuente con derecho suficiente para tal fin. De lo contrario, se podría hablar de la presencia de un interés simple.

En el Manual del Juicio de Amparo, se describe tal supuesto de la siguiente manera:

**“[...] suele llamársele a aquél que, sin contar con el respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante.”<sup>29</sup>**

---

<sup>29</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit., p. 54.

Con lo anterior, puedo advertir que en el caso del interés simple, la persona se encuentra frente a un hecho no regulado por la ley para ejercerlo en la práctica, pero que mantiene el afán de cambiarlo o mantenerlo, según sea su necesidad.

En este tenor, Ignacio Burgoa cita al interés simple de la siguiente manera:

**“Este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable. En el primer caso, de la situación o hecho que jurídicamente se prevé o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente a favor de todos aquellos sujetos, cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada.”<sup>30</sup>**

En efecto, como ha quedado asentado con antelación, el interés puede extenderse a diferentes significados. Sin embargo, para la materia a que me refiero es primordial que se encuentre regulado por el marco jurídico para que pueda ser trascendente en la esfera jurídica de cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer valer una acción.

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El juicio de Amparo”*, Op Cit., p. 460.

Es así que un interés simple es cuando jurídicamente se describe una situación benéfica o privilegiada para algún particular, sin concederle facultad para hacerla valer ante un órgano jurisdiccional.

Resulta igualmente importante destacar esta diferencia entre el interés jurídico y el simple. Como más adelante expondré, el primero es equiparado a un derecho subjetivo, mientras que el segundo únicamente nace de la norma, estableciendo una determinada situación, pero careciendo, a su vez, de alguna contraparte que se vea obligada a observarla.

Son figuras que resultan jurídicamente relevantes debido a que influyen de manera directa para la procedencia de la acción, resolviéndose ésta, según la naturaleza del interés que se tenga.

### **1.5.2 Interés Jurídico.**

En primera instancia asentaré algunos de los conceptos que otorgan los estudiosos del derecho, para definir al interés jurídico:

El Diccionario Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo define de la siguiente manera:

**“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”<sup>31</sup>**

Otra referencia práctica que se hace respecto del interés jurídico es la siguiente:

**“[...] cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta [...]”<sup>32</sup>**

De igual forma, para Góngora Pimentel, el interés jurídico lo constriñe al derecho subjetivo, es decir, la **“facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva”**.<sup>33</sup>

Sin embargo, para el doctor Burgoa el interés jurídico va más allá que la definición asentada con antelación, ya que, al referirse a éste, aduce que desde el punto de vista del derecho, no implica únicamente un derecho subjetivo que pueda revelar finalidad o intención, sino que involucra una situación o hechos objetivos para poder obtener un beneficio o ventaja positiva.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS – U.N.A.M., Op Cit., p. 2112.

<sup>32</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., p. 54.

<sup>33</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op Cit., p. 230.

<sup>34</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Op Cit., p. 460.

Contrariamente a lo expuesto en el apartado anterior, el interés jurídico emana de un hecho contemplado en la ley que faculta a cualquier individuo a acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer una acción que considere a su favor.

No es simplemente una determinada situación descrita en la normatividad y que deje al sujeto capaz de obtener un beneficio de la misma, sin herramienta legal alguna para hacerla efectiva, sino que otorga la posibilidad judicial de exigirla.

Es, entonces, cuando el ordenamiento adjetivo concede al individuo la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional porque éste sufre una vulneración a sus intereses jurídicos, lo cual se traduce en una afectación de su patrimonio, derechos o cualquier elemento que transgreda su esfera jurídica.

Dentro de la doctrina se ha llegado a equiparar al interés jurídico con el derecho subjetivo, lo cual supone una facultad de exigir y su correlativa obligación de cumplirla.

Es decir, al contar con el interés jurídico que deriva de un derecho subjetivo, el facultado se encuentra en posibilidad de acudir ante el órgano

jurisdiccional para hacerlo valer, debiendo, a su vez, contar con una acción procesal que le permita ejercerlo.

### 1.5.3 Interés Jurídico en Materia de Amparo

Una vez establecido el concepto de interés jurídico, se verá cómo se traduce a la materia de amparo.

Para que el quejoso pueda acudir a solicitar el amparo de la Justicia Federal, es necesario que cuente con interés jurídico; que debe existir un acto de autoridad que lesione alguna situación determinada, prevista o tutelada por la ley de manera abstracta. Esto es, el derecho subjetivo que se concede al ciudadano al verse afectado por un acto de autoridad, constituye el interés jurídico en el amparo, dado que dicho individuo está en posibilidades de acudir al Tribunal Federal a ser restituido en el goce de la garantía que le fue trasgredida por causa del mencionado acto.

En este tenor, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, concebida a *contrario sensu*, como se verá en los capítulos subsecuentes, establece que el juicio de garantías procede (respecto de este tema), sólo si se cuenta con interés jurídico.



En materia de amparo, el órgano jurisdiccional solamente considerará la viabilidad del juicio tomando en cuenta esta cualidad del impetrante de garantías que acude ante él, siendo aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Es así, que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades del juicio constitucional.

Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta.

En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye.

Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca.

Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que, tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, a efecto de que el órgano

jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito.

## CAPÍTULO 2

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Debido a que el juicio de amparo tiene su fundamento en la Constitución Política, que es en donde se encuentran contempladas las garantías individuales, en este apartado analizaré los antecedentes del Juicio de Garantías en el país, pues es indispensable, para entender sus diferentes etapas históricas y comprender los motivos que impulsaron su creación y su evolución. Abarcaré las cuestiones más trascendentales de cada época, para señalar las aportaciones jurídicas en cada una de los distintos períodos.

#### 2.1 Etapa Prehispánica

Por lo que hace a esta etapa de la historia, el profesor Ignacio Burgoa, en su obra denominada el Juicio de Amparo refiere:

**“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las**

**constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.”<sup>1</sup>**

De lo anterior se desprende que en aquellos tiempos, los ciudadanos no gozaban de ninguna de las garantías individuales contenidas en la parte dogmática de la carta social vigente, es decir, el poder lo detentaba el gobernante, y el gobernado no tenía medio de impugnación alguno en contra de las decisiones de los órganos de poder. En consecuencia, no es posible afirmar que en esa época existió un antecedente importante del Juicio de Amparo mexicano.

## **2.2 Régimen Colonial.**

En la Nueva España el derecho colonial se regulaba exclusivamente por las Leyes de las Indias de 1681, las cuales eran una síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por lo tanto, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el Rey de España, quien estaba representado en este territorio por los virreyes o capitanes, según la importancia de la colonia de que se tratara, por lo que, en éstos se concentraban todas las funciones de gobierno.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El juicio de Amparo”*, Op Cit. p. 93.

Así, en las Leyes de las Indias se observa una tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarla, por lo que se advierte que la legislación de Indias fue eminentemente protectora y paternalista.

Asimismo, citando al autor Carlos Arellano García en su obra El Juicio de Amparo, refiere lo siguiente:

**“Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta, ya que sus decisiones podían apelarse frente a la audiencia, tal como lo determinaba la recopilación de las Leyes de la Indias. Así, la Ley XXXV, Libro Segundo, Título XV, de dicha recopilación determinaba:**

**Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia... Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier auto o determinación que proveyeren de los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas; y si los virreyes o presidentes no les permiten la apelación acudirán ante la audiencia.”<sup>2</sup>**

La disposición enunciada es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como de la existencia de órganos en vía de gobierno llamado “Audiencias”, ante los cuales se podían apelar las decisiones del Virrey, para combatir limitadamente los actos de autoridad.

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit., p. 256.

El procedimiento ante la Audiencia es un indiscutible antecedente del juicio de garantías y se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel Tribunal decidía si el negocio era de la justicia o de gobierno. Los virreyes resistían este procedimiento que les mermaba autoridad.

Como resultado de lo anterior, esta institución equivale a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial, por lo que en términos generales es un antecedente importante del juicio de amparo.

Por otra parte, en el derecho español se encuentra una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa; ésta consistía en que la norma suprema lo era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes, por lo que, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, ni ejecutadas, sino solamente escuchadas, asumiendo una actitud pasiva, razón por la cual es necesario recalcar que en el recurso “Obedézcase pero no se cumpla”, se podría hallar un antecedente histórico del juicio constitucional.

Aunado a lo anterior, el citado autor Ignacio Burgoa, manifiesta en su multicitada obra:

**“[...] Así, pues, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía, pero no cumplía esa orden, esto es, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero que se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase [...]”<sup>3</sup>**

Otro antecedente del juicio de garantías se encuentra en esta época en el llamado recurso de fuerza, el que implicaba un medio de control de legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran los bienes jurídicos de cualquier persona, entre ellos la posesión.

Este era el medio por el que el virrey otorgaba protección a una persona frente autoridades inferiores y, también, frente a otras personas que, aún sin tener *imperium*, se encontraban en una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad.

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El juicio de Amparo”. Op Cit., p. 100.



## **2.3 Constituciones.**

En el México independiente se plasmaron ya figuras tendientes a la protección de las prerrogativas otorgadas a los ciudadanos, atendiendo a su calidad y a la hipótesis jurídica de que se tratase, en relación con los órganos de poder que emitían decisiones de autoridad. A continuación señalaré las instituciones que fueron apareciendo en torno al juicio de amparo y que se contenían en cada una de las constituciones que han regido al país, ya como nación independiente y autodeterminable.

### **2.3.1 Constitución Federal de 1824.**

La Constitución de 1824 y su antecedente inmediato, el acta Constitutiva de la Federación, es, en muchos aspectos, una verdadera copia de la Constitución norteamericana de 1787, pues expresamente en el manifiesto del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación de fecha cuatro de octubre de 1824, consta que se tuvo como un modelo a imitar a la República floreciente del país del Norte.

La Constitución de 1824 no contempla el medio legal a efecto de tutelar las garantías individuales. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, se implementa la facultad de la Corte

Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Disposición muy semejante a la del artículo III, Sección II, inciso c) de la Carta Fundamental de los Estados Unidos que expresa: El poder judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y las leyes de la Federación, así como los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad.

Por lo tanto, si bien es cierto que esta disposición juzgada teóricamente consagra un principio de control constitucional y legal, que debería de haber sido reglamentado por una ley, su utilidad práctica fue nula, ya que nunca se expidió la mencionada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Por lo que no es dable considerar dicho precepto como un antecedente directo del juicio de amparo, en virtud de que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo jurisdiccionalmente.

Es importante mencionar que esta Carta Fundamental de 1824 marca el inicio de la integración del Poder Judicial de la Federación de una manera similar a la que existe en la actualidad, pues entre las atribuciones de la

llamada Corte Suprema destaca la relativa a conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten entre las autoridades administrativas y los gobernados, sobre contratos o negociaciones, lo que se puede considerar como el principio de un medio de control de los actos de naturaleza administrativa.

### **2.3.2 Constitución Centralista de 1836.**

El 23 de octubre de 1835, se expidieron por el Congreso Constituyente las bases constitucionales con apoyo en las cuales se redactaría la nueva Ley Suprema. Así el artículo 4º del ordenamiento estableció:

**“Artículo 4º. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso, ni pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”**

Este ordenamiento legal se componía de siete leyes que fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1836, en las cuales se hizo el primer intento serio de establecer un sistema de control constitucional, tal como se aprecia del artículo citado anteriormente, cuyos autores se inspiraron en el Senado Conservador instaurado por la Constitución Francesa.

Dicho cuerpo normativo tiene como característica primordial, la creación de un Supremo Poder Conservador, mismo que fue instituido por la segunda de dichas leyes constitucionales, y que de conformidad con lo establecido en su artículo 1º, se depositaba en cinco individuos, de los que se renovarían uno cada dos años, teniendo como función primordial en velar por la preservación del orden constitucional, según lo establecido por las fracciones I, II, III del artículo 12 de la segunda ley. Las facultades de este cuarto poder eran desmedidas, hasta el grado de constituir una verdadera oligarquía, ya que el control constitucional que ejercía era meramente político, cuyas resoluciones tenían el carácter de *erga-omnes*.

Aunado a lo anterior, se advierte que se trataba de un sistema de control mediante un órgano político, teniendo como finalidad la conservación del Régimen Constitucional, a instancia de cualquier otro de los Poderes tradicionales, en caso de violaciones cometidas por otro, desprendiéndose por tanto, que no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, en atención con la tradición francesa, se lograba con la consagración Constitucional de esos derechos.

Además del sistema de control por parte del Supremo Poder Conservador, esta legislación destaca por el catálogo de garantías contenidas en la primera de las leyes constitucionales, aspecto que se desatendió por el Constituyente de 1824.

Por su parte, el Poder Judicial encuentra su estructura en la quinta de las Leyes Constitucionales. Así, se estableció un sistema nacional, es decir, era encabezado por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales superiores de los Departamentos, como también por los tribunales de Hacienda y los juzgados de primera instancia.

La Constitución centralista asignaba, dentro de las atribuciones del Poder Judicial, la facultad de conocer de los reclamos, que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. Dicho reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo; por lo que, desde este punto de vista, el mismo podría ser considerado, en cierto modo, como un antecedente de la suspensión del acto reclamado. Este reclamo era una especie de amparo, dirigido a la protección del derecho de propiedad, y sólo por lo que atañe a una equívoca calificación de utilidad pública en casos de expropiación; de lo que se deduce que dicho recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, en razón de lo reducido del bien jurídico tutelado, motivo por el cual, no puede considerarse como un medio de conservación y control Constitucional.

De esta forma, aún cuando el Supremo Poder Conservador no realizó los fines proteccionistas que le fueron encomendados por la Constitución, sí

provocó las inquietudes de los autores de la época sobre el tema de la defensa de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales del hombre, sobre todo, el particular punto de vista emitido en su voto, Don José Fernando Ramírez en junio de 1840, el cual tuvo una enorme trascendencia para la evolución del amparo, en el cual proponía la separación de los Poderes, la supresión del Supremo Poder Conservador, reemplazando la existencia de éste, con la atribución de la Suprema Corte de Justicia, el cual tuviese como facultad la de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo; asimismo, abogaba para que la Corte estuviese dotada de absoluta autonomía frente a los otros dos Poderes y que ésta conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

Tal idea evidentemente no se puso en práctica, lo que hubiera provocado la instauración de un antecedente directo al juicio de garantías. Sin embargo, el voto particular de Ramírez sólo constituyó una pauta a seguir para establecer, con posterioridad, un medio de control de la constitucionalidad.

Una etapa vital en la evolución del derecho de amparo es el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón. Se consagró, de manera efectiva, una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema que recibió el nombre de amparo,

reglamentando los derechos y prerrogativas que el gobernado debía tener, específicamente en materia penal.

Los artículos del proyecto de la Constitución Yucateca de 1841 más representativos de esta noble institución, son los siguientes:

**“Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”**

**“Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”**

**“Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):**

**1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en el parte en que la Constitución hubiese sido violada.”**

En el artículo 53 del Proyecto de Rejón, se consagraba el principio de los efectos de la sentencia de amparo, ya que establecía que la resolución

respectiva que se emitiera; debía limitarse a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

En este contexto debe destacarse, que el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de la Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a la actual institución: el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de amparo. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.<sup>4</sup>

Concluyendo lo expuesto, la obra del eminente jurista yucateco, cristaliza en su proyecto de Constitución de 1840, uno de los más grandes logros que en materia de amparo y en Derecho Constitucional, ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Por otra parte, el proyecto de Minoría en el Seno Constituyente de 1842, formulado por Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinoza de los Monteros, entre otros, era de carácter eminentemente individualista y liberal, en virtud de que declaraba que los derechos del individuo debían de ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido de carácter jurisdiccional y político.

---

<sup>4</sup> Idem, p. 118.



El proyecto de Otero otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, estimados como violatorios de las garantías individuales.

Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, ya que las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando, por ende, fuera de control jurisdiccional, el Poder Judicial local y los tres Poderes federales; sólo se contraía al reclamo por a violación de las garantías individuales, a diferencia de del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

A pesar de su perspectiva jurídica, la gran aportación de Otero fue establecer la formula jurídica que encierra los efectos de la sentencia en un juicio de amparo, y que implica, al mismo tiempo, la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene, tanto en la Constitución del 57, como en la vigente y contemplada en la fracción II del artículo 107, constitucional de la siguiente manera:

**“La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Por su parte, el proyecto denominado “De la Mayoría”, en el que figuraba Don José F. Ramírez, consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del cual se le atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*.

Por otro lado, en el proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos mayoritarios y minoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros Poderes, considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, y otorgando, además, facultades a la Suprema Corte de Justicia para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o Leyes generales.

La vigencia de las Siete Leyes Constitucionales llegó a su fin al firmarse la Bases de Tacubaya, de septiembre de 1841, al declararse el cese de los Poderes supremos, con excepción del judicial, y se ordenó la convocatoria a un Congreso Constituyente. De nueva cuenta, la situación

política del país no permitió un Congreso armónico que lograra con éxito el consenso de la mayoría en cuanto al sistema que debía dar contenido a la nueva Constitución; en enero de 1843, se empezó a discutir el proyecto de Bases Constitucionales; sin embargo los integrantes de la Junta Nacional Legislativa acordaron expedir una Constitución a la que se denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana, publicadas el 14 de junio de 1843, las que rigieron uno de los períodos más álgidos de la historia política del país.

De tal forma, en estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central.

Más tarde, el Acta de Reforma, promulgada el 18 de mayo de 1847, desconoció, primeramente, el régimen central, propugnando el restablecimiento del sistema federal, y, principalmente, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional. Este ordenamiento acoge en sus perfiles cardinales las ideas de Mariano Otero, que se contienen en su celebre voto particular, el cual, por la importancia que representa, se transcribe en su parte esencial:

**“Artículo 4. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas. Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo. Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.”**

**“Artículo 13. Por medio de Leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo 6 de esta Acta. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.”**

**“Artículo 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esa declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”**

**“Artículo 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo a su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.”**

**“Artículo 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.”**

**“Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare.”**

**“Artículo 20. Las leyes de que hablan los artículos 3, 4 y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse, ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.”<sup>5</sup>**

Así, bajo estos lineamientos, el Acta de Reformas se publicó el 22 de mayo de 1847, cuyo artículo 25 es de suma importancia y dispone:

**“Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular**

---

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México”*, 22ª ed. Porrúa, México, 1999, p 469.

**sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare.”**

Constituye lo anterior, la culminación de las ideas de Otero, manifestadas en el proyecto de minoría de 1842, más, el precepto aludido no pudo ser reglamentado debido a las grandes contingencias políticas de la época. Sin embargo, es considerado un documento valioso en la historia del Derecho Constitucional del país.

### **2.3.3 Constitución Federal de 1857.**

La Constitución de 1857 expedida el 5 de febrero del mismo año, establece las bases definitivas para la estructuración del juicio de amparo, pese a que los integrantes del Constituyente tenían una idea concisa y determinada de los alcances del mismo, y lo establecieron sus bases en los artículos 101 y 102, que a la letra estipulan:

**“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”**

**“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por**

**medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Los preceptos constitucionales transcritos sirvieron de base para la creación de la ley reglamentaria de la materia, pues fue bajo los lineamientos de la Constitución de 1857 que se creó la primera Ley de Amparo de 1861, la que constaba de 34 artículos, divididos en tres secciones, conforme a la procedencia del amparo; es decir, contra actos que violaran las garantías individuales, actos de la Federación que invadieran la soberanía de los Estados, y contra actos de los Estados que vulneraran la esfera de la Federación.

Esta Ley de Amparo tuvo una vigencia relativamente corta, pues fue abrogada por la de 1869, la que se empezó a discutir desde 1868, pues la falta de técnica que imperó a la primera hizo necesario su mejoramiento; pero ese primer paso fue trascendente en la vida jurídica del país, pues en ella se recogieron ideas de los ilustres juristas Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa.

Posteriormente, se abre paso la Ley de Amparo de 1882, la que ya consta de 81 artículos y establece un capítulo especial para la ejecución de

las sentencias; de igual forma, establece la posibilidad de la competencia auxiliar; estipula la procedencia del amparo en contra de actos de jueces y magistrados de circuito; estableció la improcedencia de la instancia contra sentencias dictadas en otro juicio de amparo, y reguló con mayor precisión la suspensión provisional del acto reclamado. Pero lo más importante y novedoso de la Ley de Amparo en comento, es la creación de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Empero, el Código de Procedimientos Federales de 1897 sustituyó la Ley de Amparo de 1882, Código que fue expedido en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, Don Porfirio Díaz.

Entre los aspectos relevantes del Código de 1897, en materia de amparo, es la inclusión como parte del juicio constitucional al promotor fiscal y al agraviado, y se establece la afirmación ficta en caso de que la autoridad responsable no rindiera su informe con justificación.

Más tarde, el Código de Procedimientos Federales de 1908, sustituye al anterior, y en el Título II, Capítulo VI, reguló lo relativo al juicio de amparo, el cual considera ya a las autoridades responsables como parte en el juicio, ya que el Código de 1897, sólo se les permitía ofrecer pruebas; se plasma por primera vez la intervención del Ministerio Público en sustitución del promotor fiscal; al tercero perjudicado se le otorgan mayores derechos



procesales; se regula el principio de estricto derecho; se crea la Revisión de Oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se distingue la suspensión provisional de oficio y la de petición de parte; y resurge definitivamente la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y su regulación con mayor precisión.

#### **2.3.4 Constitución Federal de 1917.**

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, plasmado en la Constitución de 1857, establece que los derechos del hombre son inherentes e inseparables de su personalidad, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado. Contrariamente, la Constitución de 1917 considera que el pueblo, constituido políticamente en Estado, es el único depositario del Poder Soberano, expresando que las garantías individuales son instituidas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

La Constitución vigente, a diferencia de la de 1857, consigna las llamadas garantías sociales, como el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, con lo cual, podría decirse, cristalizan un beneficio de las masas desvalidas.

Pues bien, es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que me he referido, donde se puede palpar con mayor claridad el régimen de intervencionismo del Estado que establece la Constitución vigente. Considerándose a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En resumen, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. De lo anterior, se observa que la concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como en lo referente entre las relaciones del Estado y sus miembros, pero no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control de los derechos del hombre, principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes, con

la sola diferencia de que la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita, como se verá oportunamente en su ley reglamentaria.

## 2.4 La Creación del Juicio de Amparo

Hecha la exposición de antecedentes que del juicio de amparo he realizado a través de la Historia Constitucional de México, indicaré que el juicio encuentra su génesis en el Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, antes de la expedición de esta ley ya existían antecedentes del juicio de amparo, y uno que puede considerarse precursor del mismo, es el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, tal y como ha sido expuesto.

En efecto, los artículos 53 y 63 de dicho proyecto, son un antecedente del juicio de amparo, ya que establecen:

**“Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que en éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”**

**“Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les pida su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”**

Sin embargo, lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la primera expresión de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

Otro antecedente del juicio de garantías, se encuentra en el programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1846 suscrito por Rejón, como puede verse en el párrafo que enseguida se reproduce:

**“Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración será a propósito prevenir en la Constitución: 1º Que los jueces de primera instancia amporen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. 2º Que la injusta negativa de los jueces a tratar el referido amparo, así como los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías, y; 3º Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de**

**desobediencia o resistencia a cumplir lo según la Ley lo disponga.”<sup>6</sup>**

Por tanto, el artículo 25 del Acta de Reformas, a la letra dice:

**“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.”**

Esta fórmula jurídica, como se le denominó al precepto citado, logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede; siendo por esto que se ha considerado a Otero como creador del juicio de amparo; por que encontró para su gloria, esa fórmula magnífica y la expresó en términos breves y claros.

Sentado lo anterior, cabe indicar que, tanto Rejón, en primer término, por haber concebido el juicio, como Otero por su fórmula jurídica, tienen sus merecimientos que nadie puede negarles en la creación del juicio de amparo.

---

<sup>6</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *“Nueva Legislación de Amparo Reformada: Doctrina, Textos y Jurisprudencia”*, 69ª ed., Porrúa, México, 1996., p.503.

Ahora bien, en atención a los antecedentes a que me he referido, los constituyentes de 1857 captaron con mejor visión el juicio de amparo, que tanto honra al país, estableciéndolo en el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, que a la letra dicen:

**“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”**

**“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>7</sup>**

Finalmente, la necesidad jurídica de adaptar a la realidad social el juicio de amparo, provocó su modificación y regulación dentro de la Constitución actual, a fin de contemplar los supuestos que ahora se regulan y que se analizarán en el capítulo relativo al marco jurídico.

---

<sup>7</sup> Idem, p. 507.

Respecto de los artículos 103 y 107 constitucionales establecen la procedencia del amparo y se basa en los principios generales del derecho de amparo, creados por los juristas ya citados con anterioridad, y precisa una técnica jurídica que otorga identidad propia a esta institución jurídica.

Sin embargo, para una mejor comprensión de dichos preceptos, a continuación relataré algunos de sus antecedentes históricos y constitucionales, consistentes en diversos supuestos que se han legislado y su consecuente evolución, situaciones que cronológicamente fueron tomadas en cuenta hasta llegar a la actualidad, concretamente respecto de las figuras que son materia de esta investigación.

### **2.5 Antecedentes históricos de los artículos 103 y 107 constitucionales.**

El marco conceptual que se regula actualmente en el artículo 103 constitucional ha sufrido diversas modificaciones, dado que, si bien es cierto en la actualidad tutela la competencia de los Tribunales de la Federación, éstos evolucionaron durante las diversas etapas políticas por las que ha transcurrido el país, concediendo atribuciones determinadas a los órganos que fueron sus predecesores.

Uno de los primeros antecedentes lo constituyen los artículos 2º, fracción III, de la primera; y 12, fracciones I a III, de la segunda, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

**“Artículo 2º. Son derechos del mexicano: [...]**

**III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.**

**La calificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.**

**El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.”**

**“Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador, son las siguientes:**

**I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresote la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por los menos.**

**II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.**



**III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.**

**IV. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarón los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.”<sup>8</sup>**

Posteriormente, en el Proyecto de la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante y suscrito en la Ciudad de Mérida el 23 de diciembre de 1840, respecto al Poder Judicial, se estableció lo siguiente:

**“[...] Por eso os propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del congreso, ya a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio de la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una**

---

<sup>8</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, LVIII LEGISLATURA, *“Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”*, 6ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 291-292.

**omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.”**

Asimismo, en este proyecto constitucional se establecieron en su artículo 53, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole amparar en el goce de sus derechos quienes pidieran su protección contra leyes y decretos de la Legislatura, contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo, limitándose en ambos casos a reparar el agravio. De la misma manera, los artículos 8º, 9º y 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada en Mérida el 31 de Marzo de 1841, contemplan que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos de quienes lo soliciten, en contra de funcionarios que no correspondan al orden judicial; que de los atentados cometidos por jueces, conocerán sus superiores, remediando el mal cometido y enjuiciando al conculcador, y; el último de los artículos mencionados da vigencia al supuesto comentado al inicio del párrafo, preceptos a los cuales ya me he referido al comentar la Constitución de 1836.

En el artículo 150 del Proyecto de Constitución Política de la República mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842, sostenía:

**“Artículo 150. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, pueda ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia.”**

En el programa de reforma a la Constitución, propuesto por Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río, de 29 de noviembre de 1946 se estableció, a propósito de las arbitrariedades que pudiesen cometerse por parte de las autoridades, lo siguiente:

**“[...] primero: que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo: que de la justicia negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías. Y tercero: que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sena puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos según la ley lo disponga.”**

En el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año, el jurista asentó en el cuadragésimo sexto párrafo:

**“Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar al reestablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos particulares, y por esta razón él solo conveniente”.**

En este mismo texto, el ilustre jurista propuso como artículo 19, una fórmula que es pilar en el amparo en México y que mantiene vigencia hasta estos días:

**“Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”**

Fórmula la anterior que quedara establecida en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionadas por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

En el artículo 102 del Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, elaborado en la Ciudad de México, se asentaron diversas cuestiones respecto de las controversias de la

Federación y de los Estados, aumentando la precisión de las contiendas y el alcance de los fallos, este precepto es parte medular del amparo actual, describiéndose de la siguiente manera:

**“Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de parte agraviada, por medio de una sentencia y procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En todos estos casos, los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.”**

Sin embargo, análogamente en el artículo 102 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, se determinó:

**“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por**

**medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Un antecedente que cuenta con mayor exactitud al que llegó hasta la actualidad, es el artículo 101 del mismo ordenamiento constitucional de 1857, señalado con antelación, el cual se aprobó de la siguiente manera:

**“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**

**II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.**

**III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”**

El 12 de noviembre de 1908, el referido artículo 102 de la Constitución de 1857 fue reformado en los siguientes términos:

**“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Todo lo anterior constituye un valuar histórico y jurídico para concebir a los artículos 103 y 107 de la Constitución actual en los términos que ahora impone, y debe rescatarse que los grandes juristas que intervinieron en la evolución de los mismos, fueron adaptando de una manera correcta y precisa la materia del amparo a las necesidades sociales, haciendo del amparo una figura fundamental para la protección de las garantías individuales.

## **CAPÍTULO 3**

### **MARCO JURÍDICO REGULATORIO DEL INTERÉS JURÍDICO Y DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL.**

Jurídicamente, el Estado es la representación de un sistema normativo; es decir, el Estado es la persona jurídica creada por el derecho; entonces, se puede entender ésta figura como un hecho social, como un fenómeno que se produce cuando una sociedad asentada de forma permanente en un determinado territorio y crea su propio orden normativo, que tiene su esencia en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses de la sociedad, ya sea de naturaleza individual o como colectividad.

Es, entonces, que el orden normativo rige la vida de un Estado como resultado de diversos fenómenos sociales, regulando la conducta de los hombres. Es por ello que me enfocaré, en este capítulo, a realizar un breve análisis del orden normativo que regula al interés jurídico y al agravio personal y directo en materia de amparo civil.



### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado, que regula la validez del sistema jurídico y determina las bases organizativas de sus órganos primarios, para regular y controlar el poder público respecto a los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Resulta indispensable, en primer término, establecer las bases constitucionales que dan competencia a los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de garantías, así como las contemplorias de los principios básicos del juicio de amparo. Lo anterior, es el fundamento constitucional contenido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

#### **3.1.1 Artículo 103 Constitucional.**

El artículo 103 constitucional regula el aspecto relativo a la competencia de los Tribunales de la Federación, así como la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad contrapuestos a los preceptos consagrados en la Constitución. Este es el punto de partida, ya que, establecido el ámbito jurisdiccional donde se dilucidan dichas contiendas, analizaré los fundamentos que regulan al interés jurídico y al agravio en el juicio de garantías.

**“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”**

En términos del artículo en comento, se advierte que solamente los tribunales federales son los competentes para resolver respecto de actos o leyes que violen las garantías de los ciudadanos sin que ningún otro órgano de gobierno pueda dirimir un conflicto derivado de la violación de garantías. Sin embargo, de la fracción I del precepto transcrito, para ejercer la acción ante los mismos, es necesario que el impetrante cuente con determinadas condiciones a efecto de acreditar la violación a que se refiere el mencionado mandato, tal y como los son el hecho de que tenga interés jurídico respecto del acto reclamado, así como sufrir en su esfera un agravio y que éste, además, sea personal y directo, entre otros más.

Asimismo, no basta con la sola existencia del acto reclamado emitido por una autoridad, cuando el mismo sea conculcatorio de alguna de las garantías individuales, sino que, además, debe ocasionar un agravio en la

esfera jurídica del individuo, en sus derechos reconocidos constitucionalmente, para que el juicio de garantías resulte procedente.

En cuanto al tema de referencia, la violación de alguna de las garantías es materia de competencia de los Tribunales Federales, y atiende al agravio cometido en perjuicio del ciudadano, supuesto contemplado en la fracción I del 107 de mismo ordenamiento.

Finalmente, también está contemplada en las fracciones II y III del artículo en estudio, la protección de la división competencial federal y local, que constituye lo que llaman en la doctrina, el amparo soberanía, el que establece la excepción a la regla establecida en el párrafo que antecede, en cuanto a la titularidad de la acción de amparo a favor de los gobernados, ya que, precisamente, en estas fracciones se otorga la facultad de ocurrir al juicio de garantías ante los Tribunales Federales, a sujetos de derecho público, en los casos en que exista invasión a su ámbito competencial en los términos establecidos por el propio artículo; sin embargo, no se abunda en su estudio en el presente trabajo, en atención a su desuso en la práctica jurídica, ya que dichos conflictos suelen dirimirse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de controversia constitucional y no por la promoción de un juicio de amparo.

### 3.1.2 Artículo 107 Constitucional.

Este precepto constriñe la idea del amparo como un juicio propiamente dicho, debido a que debe substanciarse conforme a las reglas legales aplicables. Resulta indispensable citar, textualmente, el artículo 107 constitucional para una mejor comprensión del presente estudio:

**“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;**
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.**

**En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.**

**Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.**

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
  - b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
  - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no

reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
- VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
  - a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
  - b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;



- XI.** La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;
- XII.** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de

esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

- XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.
- XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.
- XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

**Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.**

**La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.**

**XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.**

**XVIII. DEROGADA”**

De este precepto deriva la necesidad de la existencia de un agravio, que es el elemento que recae sobre la parte subjetiva que acude a promover el juicio de amparo. Dicho principio de derecho de pauta a la existencia de los demás, pues con falta del primero, la procedencia del juicio de garantías no es factible.

Entonces, el amparo deberá ser promovido por el agraviado, que es la condición en que se encuentra el gobernado que ha visto lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

El artículo transcrito es de vital importancia para el resguardo de las garantías individuales, ya que dilucida los diversos supuestos con que se debe de contar para la protección de la justicia federal en caso de trasgresión de las mismas.

En lo referente a la fracción I, se establece con precisión el elemento cualitativo con que debe contar el impetrante de garantías (agravio), el cual ya fue definido con anterioridad; que de acuerdo a lo establecido, se debe de considerar como un presupuesto que se regula desde el nivel constitucional, y conforma un requisito esencial para la procedencia de la acción ejercida ante el Tribunal Federal.

Asimismo, se contemplan en las siguientes fracciones los principios de relatividad de las sentencias, de suplencia de la queja, de estricto derecho, de definitividad, que matizan el principio materia del presente trabajo de investigación, que es el de que el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada, de prosecución judicial, de procedencia del amparo directo y del indirecto o bi-instancial.

En el mismo orden de ideas, en la fracción III se regula la procedencia del amparo contra actos de autoridades jurisdiccionales -tribunales judiciales, administrativos o del trabajo- con independencia de que el procedimiento respectivo sea de una instancia (amparo directo) o de dos instancias (amparo indirecto)

En el inciso a) del mismo, señalan las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, entre otros requisitos. Sin embargo, debe hacerse notar el elemento "afectación" e, incluso, en el inciso c) contempla la posibilidad de que ésta sea en perjuicio de personas extrañas al juicio, denotándose que el legislador pretendió, en todo momento, que existiera un agravio en el promovente del amparo, independientemente de su estado, en relación al proceso de origen y su intervención en éste, para la promoción del juicio de garantías.

Los preceptos constitucionales referidos son el marco primordial dentro del cual se concede al gobernado la facultad de combatir un acto de autoridad que soslaye las garantías que este mismo orden le otorga, y además, es el punto de partida para poder definir la parte medular del

presente estudio en relación al interés jurídico y al agravio. En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden apreciar, con mayor claridad los límites y los alcances de las dos figuras de referencia, y que se encuentran establecidas y reguladas en ésta, como se apreciará a continuación.

### **3.2 Ley de Amparo.**

Este ordenamiento es el reglamentario de los dos preceptos constitucionales referidos en el apartado anterior, y en la cual se asientan y definen los principios para la procedencia del amparo. Es la que establece las bases procedimentales y substanciales dentro de las cuales se ventila el juicio de amparo, regulando con precisión los supuestos que lo rigen. Asimismo, dentro de este cuerpo normativo puedo delimitar con claridad los artículos referentes a cada una de las figuras materia de la investigación, siendo éstos, precisamente, el artículo 4° y la fracción V del 73, de la ley en cita.

#### **3.2.1 Artículo 4° de la Ley de Amparo.**

Este precepto se encuentra dentro del Libro Primero (Del Amparo en General), Título Primero (Reglas Generales), Capítulo II (De la capacidad y personalidad) y es fundamental para la procedencia del juicio de garantías, ya que en él se incluye el elemento del perjuicio de quien acude a solicitar el amparo, reglamentando, así, lo dispuesto en la fracción I, del artículo 107 Constitucional, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”**

El perjuicio a que se refiere este precepto, se debe entender como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado y otorga al quejoso la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido le sea reconocido o que no le sea violado.

Cabe hacer mención, que este precepto protege de manera amplia al impetrante de garantías, al facultar para la promoción del juicio de amparo al representante, defensor, pariente o persona extraña del agraviado. Con esto se logra la protección inmediata del trasgredido de sus garantías, pudiendo

acudir a solicitar la protección mediante un tercero, quien pedirá a la justicia federal el amparo a nombre de quien en ese momento se encuentre impedido debido a una causa criminal, con todas las consecuencias legales que pueda atraer, como lo sería el caso del trámite de la suspensión del acto impugnado y restituir de inmediato al quejoso en el goce de sus garantías.

Sin embargo, la prosecución del juicio ya deberá correr a cargo directamente del quejoso o persona autorizada legalmente para ello, según lo dispone la ley que rige la materia. Esto, para otorgarle la seguridad jurídica de ser oído en juicio y aportar elementos probatorios destinados a combatir el acto que arguye de inconstitucional.

### **3.2.2 Artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.**

Este precepto se encuentra contenido en el Libro Primero (Del Amparo en General), Título Primero (Reglas Generales), Capítulo VIII (De los casos de improcedencia), y se encarga de establecer las improcedencias legales, resultando necesario citarlo en su integridad para una mejor comprensión del asunto, haciendo especial hincapié en la fracción V, que regula al interés jurídico en materia de amparo:



**“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:**

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;**
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;**
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;**
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;**
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;**
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;**
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;**
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;**
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;**
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse**

consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o

medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

- XIII. **Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.**

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

- XIV. **Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;**
- XV. **Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;**

**XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

**XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;**

**XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.**

**Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”**

Este numeral enuncia los supuestos por los cuales la acción de amparo no puede ser ejercitada, debido a que la situación procesal no contempla los presupuestos exigidos y no cubre las condiciones reguladas por la ley, para ser atendida la causa de pedir del agraviado.

Existen algunos criterios que delimitan conceptualmente la inadmisibilidad y la improcedencia del juicio, en el sentido de que la primera se refiere al hecho que al momento de presentarse la demanda de amparo, se advierte alguna de las causales enumeradas y no se cumplen con los presupuestos procesales de la acción; mientras que la segunda refiere a que el Juzgador estima correcta la admisión de la demanda y la tramitación del juicio de amparo, y, posteriormente, advierte alguna causal de improcedencia

prevista en la ley, decretándose el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional o en la misma, a criterio del que resuelve.

En el primero de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se puede actualizar la inadmisibilidad de la demanda de amparo de manera oficiosa a criterio del Juzgador, ya que la misma Ley de Amparo le exige a éste que analice y estudie, al momento de ser presentada, si advierte la existencia de alguna causal de improcedencia; máxime si se considera que dicho análisis es una cuestión de orden público, en aras de una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, como se advierte de la fracción V del numeral transcrito, entendido a *contrario sensu*, aquél que solicita la protección de la justicia federal, podrá acudir a juicio solamente si mantiene un interés jurídico afectado por el acto de autoridad, siendo dicho interés un presupuesto procesal para su admisibilidad y procedencia.

De igual manera, resulta trascendente el factor de la afectación en la esfera jurídica de la persona y no basta únicamente que se cuente con el interés, ya que éste debe ser trasgredido por un acto emanado de la autoridad.

### 3.2.3 Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Al igual que el artículo 73, este precepto se contempla en el Libro Primero (Del Amparo en General), Título Primero (Reglas Generales), pero en el Capítulo IX (Del sobreseimiento) y reza al tenor siguiente:

**“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:**

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo

**los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.**

**En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.**

**En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.**

**Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”**

Resulta igualmente importante la cita de este precepto, toda vez que, como se advierte de su fracción III, procede el sobreseimiento al actualizarse alguna de las causales contenidas en el numeral 73 de la Ley de Amparo, resultando ser una consecuencia directa de la existencia de alguno de estos supuestos.

El hecho de dejar sin materia el juicio de amparo, por sobrevenir alguno de los supuestos citados en el apartado anterior, trae por consecuencia el que el Juzgador no analice las causas de fondo por las cuales el quejoso acudió ante él para solicitarle el amparo y protección de la justicia federal; y en lo que interesa, si el Tribunal de amparo advierte la actualización de la fracción V del artículo 73, es decir, que el impetrante no

sufra una afectación o carezca de interés jurídico, deberá, por consecuencia, sobreeser el juicio, tal y como lo analizaré en el capítulo IV.

### **3.3 Criterios Jurisprudenciales.**

Es común que en la práctica jurídica se lleguen a utilizar conjuntamente las figuras del agravio y la del interés jurídico en materia de amparo, dado que éstos se encuentran íntimamente relacionados. Por lo anterior, a continuación citaré algunas tesis jurisprudenciales a efecto de conocer los criterios que se utilizan para dilucidar situaciones respecto de dichas figuras y cómo los órganos jurisdiccionales visualizan dichas figuras. Además, citaré algunas en las cuales se pueden distinguir de mejor manera ambas.

Una visión clara de lo que implica el interés jurídico, lo establece la tesis de jurisprudencia que a continuación se citará:

**“Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 60, Diciembre de 1992  
Tesis: I. 1o. A. J/17  
Página: 35**

**INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA  
DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder**



acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo en revisión 471/91-IV. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Medel García.

**Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.**

**Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.**

**Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.**

**Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 856, página 564.”**

Del criterio jurisprudencial mencionado, se puede dilucidar que el interés jurídico refiere al derecho legitimadamente tutelado, otorgado a un ciudadano por virtud de la ley, requisito indispensable para que pueda ser protegido constitucionalmente y respecto del cual puede sufrir el agravio. No cabe, pues, la posibilidad de que el individuo acuda a solicitar la protección constitucional aduciendo una simple situación de facto, si esta no se encuentra sustentada en alguna prerrogativa concedida por virtud de la ley.

Lo anterior también queda evidenciado con la siguiente tesis aislada, la cual literalmente establece:

**“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XI, Marzo de 2000**

**Tesis: XXII.2o.5 K**

**Página: 998**

**INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.** Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 852/99. Elvira Segovia Pelcastre. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Vladimiro Ambriz López.”**

En efecto, se requiere acreditar ante el Tribunal Federal, desde que se ejercita la acción de amparo, el interés jurídico con el que se cuenta y respecto del cual se alega la transgresión respecto de las garantías individuales. En otras palabras, el quejoso sólo podrá instar al tribunal de amparo siempre y cuando demuestre, fehacientemente, el derecho que le sea reconocido por el ordenamiento legal, del cual goza plenamente y del que considera le ha sido afectado.

Por su parte, el agravio que puede sufrir el individuo en su esfera jurídica debe recaer, forzosamente, en un derecho legalmente reconocido, como lo sostiene la siguiente tesis aislada:

**“Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Septiembre de 1994  
Tesis: II. 2o. 214 K  
Página: 259**

**“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General**

**de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.”**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 475/94. Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.”**

De la tesis anteriormente señalada, se advierte que debe respetarse el principio de promoción del juicio de amparo a instancia de parte agraviada, lo cual implica que ésta es únicamente la facultada para la promoción del procedimiento constitucional, siempre y cuando cuente con un derecho subjetivo que le sea trasgredido debido a la emisión de un acto de autoridad, es decir, primeramente debe contar con un interés legítimamente tutelado y sobre el cual se ocasione el agravio, lo cual no implica, necesariamente, que el solo hecho de tener a su favor un derecho y se emita un acto por parte de la autoridad, le ocasione un menoscabo en su esfera jurídica, correspondiendo al juez federal determinar si éste se actualiza o no.

Asimismo, citaré la siguiente tesis aislada, de manera ilustrativa, para conocer qué debe entenderse por perjuicio, en cuanto al daño que sufre el quejoso en sus garantías:

**“Quinta Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XLVI**

**Página: 4687**

**“PERJUICIO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido que al establecer el artículo 3o. de la Ley de Amparo, que el juicio constitucional sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia del perjuicio en el patrimonio de quien solicita la protección de la Justicia Federal; porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103, seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquél que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos e intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona.**

**Amparo administrativo en revisión 2408/34. "La Victoria" S. A. 29 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello.”**

El agravio, en materia de amparo, resulta ser el daño en los derechos e intereses que tiene a su favor el individuo, los cuales son reconocidos por una norma en su favor. Es por esto que, si esta condición no se da, el quejoso se encontrará impedido para ejercitar la acción constitucional y su

juicio no procederá. No puede, entonces, alegarse únicamente la existencia de un derecho o el goce de una prerrogativa debidamente fundamentada en el orden jurídico, sino que, además, debe advertirse que respecto de éstos se sufre un daño, real, inminente y directo.

Todo lo anterior y la estrecha relación que guarda el interés jurídico con el agravio que éste pueda sufrir puede advertirse de la siguiente tesis jurisprudencial, al establecer lo siguiente:

**“Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 52, Abril de 1992**

**Tesis: I.1o.T. J/38K**

**Página: 31**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.**

**Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.**

**Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.**

**Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.**

**Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.**

**Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 849, página 578.”**

De dicho criterio se advierte la imperiosa necesidad de que, para la existencia de un agravio debe haber un derecho sobre el cual recaiga, ya que es jurídicamente imposible afectarse algo que no se tiene, es decir, no es posible concebir una afectación respecto de un derecho cuando la ley no se lo reconoce al ciudadano y éste lo alega a su favor. Esto ocurre cuando el quejoso argumenta violaciones a sus garantías por un acto de autoridad que recae en una situación de hecho, sin sustento legal alguno.



## **CAPÍTULO 4**

### **DIFERENCIAS ENTRE EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL.**

Con frecuencia, en la práctica procesal del juicio de amparo, suele confundirse la falta del agravio personal y directo con la carencia del interés jurídico, presupuestos con los que debe contar el quejoso para acudir ante los Tribunales de la Federación a solicitar el amparo de la Justicia de la Unión, siendo éste, el problema medular de la presente investigación.

En la experiencia cotidiana, se promueven juicios de amparo por parte de los individuos que creen ver vulnerados sus derechos, debido al actuar de alguna autoridad, bajo las condiciones de las dos figuras en estudio, es decir, cuando no les agravia la determinación reclamada o cuando carecen de interés jurídico para la promoción del juicio constitucional, lo que constituye, en ambos casos, un significativo quebrantamiento al principio de expeditez y celeridad con el que deben contar los procesos jurisdiccionales a efecto de otorgar seguridad a los individuos que acuden a los tribunales a deducir sus derechos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, tal y como lo precisaré más adelante.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en el actuar procesal suelen relacionarse las dos figuras en estudio, el agravio personal y directo y el interés jurídico, cuando se advierte que se actualiza la falta de cualquiera de ellas, se deja de considerar que a pesar de tener esa íntima relación como se verá posteriormente, suele confundirse una con otra, acarreando consecuencias que pueden ser distintas para ambos casos, y finalmente, se quebrantan los principios fundamentales del amparo.

En efecto, es importante señalar que dentro de la práctica jurídica de amparo se deben advertir los casos cuando se dan ambos supuestos, ya sea uno solo o de manera conjunta, así para estar en la posibilidad legal de otorgarles el trato que corresponde a cada uno de ellos.

La regulación de los efectos jurídicos para la existencia de cada una de estas figuras se encuentra establecida en la Ley de Amparo. No obstante, el problema surge cuando los sujetos procesales, al momento de promover el juicio y, más tarde el Juzgador, al atender la materia constitucional, no advierte cuándo se encuentra frente a cada una de ellas, y deja de tomar en cuenta las consecuencias que pueden darse.

Se afirma lo anterior, dado que la confusión a la que hago referencia, radica en que de manera común, al advertirse una falta de agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso, suele sobreseerese en el juicio,

argumentándose una falta de interés jurídico por parte del promovente, y viceversa, al no existir un interés tutelado por la ley, se arguye, además, con una falta de agravio en el mismo.

Estos supuestos no rigen necesariamente así, debido a que el agravio sí debe recaer sobre un derecho legítimamente reconocido, pero la existencia o inexistencia de este último, no conlleva necesariamente a la actualización del perjuicio en contra del impetrante, motivo por el cual sostengo que los efectos son diferentes.

La determinación por parte del Juzgador Federal para declarar improcedente un juicio de amparo, es una cuestión de técnica jurídica, la cual, dentro del Derecho Positivo Mexicano constituye un actuar complejo para todas las partes que intervienen en la tramitación del procedimiento de garantías, complejidad que se traduce en la posibilidad de vislumbrar la casual por la cual debe sobreseerse un procedimiento, esto es, debido a la diversidad de actos que son reclamados de las autoridades y que pueden encontrarse en algunos de los supuestos en estudio.

Es por esta razón, que sostengo la importancia, para la vida jurídica procesal, de distinguir ambas figuras y concederles el debido trato, para estar en condiciones de no alterar las consecuencias que conlleva la actualización

de cada una de éstas y respetar plenamente el principio de seguridad jurídica que se enmarca en el derecho vigente.

Dicho lo anterior, y señalados los conceptos dentro del primer capítulo del presente trabajo de investigación, procederé a enmarcar las diferencias que existen entre el agravio personal y directo y el interés jurídico dentro del amparo en materia civil, para estar en condiciones de determinar sus secuelas y lo que debe proceder al encontrarse frente a cada una de ellas.

#### **4.1 Diferencias doctrinales.**

Las reglas trascendentales que norman la figura del juicio de amparo se ubican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta normatividad se encuentra conformada por principios generales que, al ser establecidos constitucionalmente, quedan resguardados de la actividad legislativa ordinaria para no estar en posibilidad de ser reformados.

Estos principios deben ser atendidos en su integridad para el correcto proceder del juicio de garantías. Es así, que dichos principios pueden ser catalogados en diversas clasificaciones, según la etapa procesal en que se actualicen, el objeto que pretenda regular y de acuerdo al criterio de cada autor.

Juventino V. Castro y Castro<sup>1</sup> sostiene que los principios que se encargan de regular la acción de amparo son: el principio de la instancia o instancia de parte, el principio de la existencia de un agravio personal y directo, y el principio de definitividad del juicio de amparo.

Los que regulan al procedimiento los clasifica como: principio de prosecución judicial, principio del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos y principio de limitación de pruebas y de los recursos.

Finalmente, los que atienden a las sentencias los cataloga como principio de relatividad de las sentencias, principio de la naturaleza declarativa de las sentencias, principio de congruencia y principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable.

De las nociones anteriormente expuestas, analizaré, para efectos del trabajo de investigación, el principio de agravio personal directo, conjuntamente con el de instancia de parte agraviada, los cuales atienden a la acción de amparo para su procedencia, como se verá a continuación.

---

<sup>1</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino. *“Garantías y Amparo”*, 8ª ed., Porrúa, México, 1994, pp. 330 a 354.

#### **4.1.1 Principios de Instancia de Parte Agraviada y del Agravio Personal y Directo.**

Como ha quedado establecido con antelación, estos principios regulan de manera directa la acción de amparo y se encuentran fundamentados en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el 4° de la Ley de Amparo, debiéndose entender por agravio personal y directo la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se atribuyen.

Ahora bien, en materia de amparo, el agravio debe ser provocado por un acto de autoridad, cuya consecuencia inmediata sea la actualización de un perjuicio en la esfera jurídica de la persona que repercute en alguna de las garantías que la Constitución le otorga.

El principio de instancia de parte agraviada significa que el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p.364.

El principio del agravio personal y directo atiende a que la procedencia del amparo sólo se dará si se actualizan los supuestos mencionados, es decir, que una autoridad emita un acto que cause un perjuicio a una persona, vulnerándole alguna garantía de la cual goce.

Además, dicha trasgresión debe ser directa, cuya afectación sea presente, o en su caso, que la realización que pudiera presentarse sea inminente, apartando simples expectativas, posibilidades o eventualidades del daño.

De esta tesitura, se advierte que, para la procedencia de la acción de amparo, debe existir el principio del agravio, con cualidades de ser personal y directo, sin excepción alguna.

Una vez establecidas las características que la doctrina menciona a propósito del agravio personal y directo en materia de amparo, debo mencionar el principio de instancia de parte agraviada, el cual establece que únicamente puede promover el amparo el sujeto que sufra una trasgresión en alguna de sus garantías, provocando la actualización de dicho agravio.

En este sentido Juventino V. Castro y Castro, rescata la importancia de este principio para la acción de amparo al sostener:

**“[...] este principio de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de la acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho.”<sup>3</sup>**

Lo anterior es así, en atención a que ninguna autoridad judicial puede iniciar un procedimiento de manera oficiosa, en contra de otras autoridades, por lo que el propio quejoso es quien debe instar al Poder Judicial a efecto de que declare sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto; asimismo, se limita a los otros Poderes para tener ingerencia en cuanto a la declarativa de dichas cualidades. Por lo tanto, ninguna autoridad diversa a las creadas y reguladas en la Constitución puede llevar a cabo dicha función.

La parte quejosa debe acreditar que en el juicio de origen se afectó su esfera jurídica, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, que establece como principio esencial del juicio de amparo, el relativo a que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada.

---

<sup>3</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, Op. Cit., p. 331.



Es así que, no basta solamente con que el agraviado inicie el juicio de garantías, sino que es responsabilidad de éste la prosecución del mismo, hasta su total definición, tal y como lo establece la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Partiendo de esa base, es que los criterios doctrinales, sostienen que, la existencia de un agravio en la esfera jurídica del gobernado, puede dar lugar a la promoción de una controversia de índole constitucional para combatir los actos de autoridad que le afecten sus garantías. Sin embargo, este agravio debe actualizarse en función de algún derecho previamente tutelado a favor del ciudadano, es decir, no basta exclusivamente que éste considere la realización de un daño o perjuicio en su contra, sino que debe preexistir una situación de derecho a su favor sobre la cual se manifieste la trasgresión, no cabe pues, la posibilidad, para efectos del juicio de amparo, de considerar una simple circunstancia de facto que no encuadre en alguna norma legal que regule un derecho a su favor.

Es en este caso donde se advierte la vinculación del agravio con el interés jurídico, señalándose de manera particular, que uno no es similar al otro, sino que constituye una condición para la procedencia del amparo, es decir, para que el agravio pueda advertirse, es necesario que recaiga sobre una situación jurídica previamente creada, o sea el interés jurídico; no cabe

la posibilidad de concebir una trasgresión jurídicamente comprobable, respecto de un supuesto que la misma ley no contempla.

En efecto, para que el Juzgador Federal pueda determinar la vulneración en la esfera jurídica que la Constitución Federal concede al individuo, es necesario que previamente advierta la existencia de ese derecho que la ley otorga al ciudadano, sobre el cual se alegue el perjuicio ocasionado por un acto de autoridad. Es aquí donde se marca la línea divisoria de la falta de agravio con la del interés jurídico.

#### **4.2 Diferencias Legales.**

La fuente de la cual emana la figura del agravio personal y directo es diversa a la que regula el interés jurídico. Mientras el primero se contempla en la fracción I del artículo 107 constitucional y, posteriormente, en la Ley de Amparo, en su artículo 4º, el segundo se advierte de la fracción V del artículo 73 de este mismo ordenamiento legal.

En principio, ambas figuras fueron incluidas en la ley que rige la materia en sus respectivos apartados, ya que sus consecuencias son distintas, como se expondrá a continuación.

Mientras el agravio personal y directo es un principio general en materia de amparo, el interés jurídico, entendido a *contrario sensu* en el supuesto legal que lo menciona, es un requisito de procedencia del juicio de amparo.

El juicio de amparo al haber sido creado para la protección de las garantías individuales contenidas en la Constitución, se conforma de principios generales que lo revisten para su correcto impulso, es por eso que dentro de la misma Carta Magna, se advierte que el impetrante debe alegar un agravio personal y directo, derivado de un acto de autoridad, constituyéndose así uno de dichos principios, el cual consiste en que únicamente puede solicitar la protección de la Justicia Federal aquel a quien el perjudica ese acto, supuesto sin el cual no es posible concebir la razón de existir del procedimiento.

Por su parte, el interés jurídico atiende al derecho que se le concede al quejoso para solicitar la protección de la Justicia Federal, pudiendo en todo caso, sufrir algún tipo de agravio o perjuicio que no sea de tipo jurídico, al no encontrarse regulado en algún ordenamiento, y no contar, por ende, con la facultad legal tutelada para hacerla valer ante un tribunal, haciendo improcedente el amparo.

Ahora bien, debe destacarse que el agravio, al ser un principio que regula la acción de amparo, debe ser advertido por el Juzgador Federal desde el momento en que se solicita la protección constitucional hasta contar con las constancias que lo corroboren, advirtiéndose en juicio cuál es el detrimento que se sufre en la esfera jurídica. En este contexto, no basta con que la autoridad a la que se le atribuye el acto, manifieste la certeza de la existencia del mismo, sino que debe quedar evidenciada.

De esa guisa, que el quejoso requiere acreditar dentro del juicio de amparo no sólo la existencia de un derecho subjetivo que la ley le conceda a su favor, sino también la titularidad de éste, de conformidad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y sobre éste argumentar que se le ocasiona un agravio personal y directo, como lo dispone el artículo 4º del mismo ordenamiento, requisito sin los cuales el juicio no procederá.

Sin embargo, como se asentó en el preámbulo del presente capítulo, técnicamente no es correcto que se declare la improcedencia del juicio, de conformidad con el citado numeral 4º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando anticipadamente no se advierte en el procedimiento el derecho subjetivo o la causa generadora de éste, respecto del cual se pueda alegar una vulneración, es decir, desde la presentación de la demanda, a menos que ésta sea remitida al órgano judicial federal con las constancias necesarias para determinarlo.

Por otro lado, no es posible sobreseer un juicio por falta de interés jurídico, con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con la fracción V, del artículo 73 y el 4° de la Ley de Amparo, ya que primero se advierte que no se cuenta con un interés jurídico, y, por ende, resulta ocioso y contrario a derecho tratar de considerar la existencia de un agravio, ya que éste, evidentemente, no se actualiza al no haber un derecho que afectar siendo inexacta la aplicación del artículo 4°.

En otro orden de ideas, acreditado el derecho legítimamente tutelado dentro del juicio de amparo, el Juzgador debe determinar si respecto de éste se advierte una vulneración que transgreda las garantías individuales del quejoso, y en el caso de que concluya que no es así, deberá negar la protección de la justicia federal, esto en la práctica jurisdiccional, para el efecto de no caer en el absurdo de sobreseer con fundamento en la fracción XVIII, del artículo 73, con relación al 4°, de la Ley de Amparo.

Lo anterior integra una de las consecuencias de la presencia de ambos supuestos, como se verá en el correspondiente apartado junto con otras diversas; sin embargo, no se puede pasar por alto, para el efecto de distinguir la diferencia legal que enmarca cada una de las figuras en comento, y cómo la determinación que debe declararse, contiene fundamentos legales diferentes, invocados por el Juzgador o hechos valer

por cualquiera de las partes dentro del juicio, cuando se haya advertido su existencia.

En este tenor, es evidente que la fuente del cual emana cada una de éstas figuras es diversa, ya que, mientras el interés jurídico es una casual de improcedencia derivada directamente de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, el agravio lo es del artículo 4º del mismo ordenamiento legal, de lo que se concluye que al ser de naturaleza legal distinta sus consecuencias también lo son, repercutiendo directamente en la vida del juicio de amparo, condicionando, entre otras cosas, su duración, como se verá más adelante y en relación con la persona que haya acudido a solicitar la restitución de garantías.

#### **4.3 Diferencias Prácticas**

Es en este apartado donde considero se encuentra la mayor confusión entre las figuras en estudio, al ser tratadas por el órgano jurisdiccional federal de manera similar, y, si bien es cierto que una (interés jurídico) da origen a la otra (agravio), no siempre deben tratarse en forma conjunta.

En ese tenor, debo precisar que al ser figuras diferentes, las consecuencias que tienen respecto al juicio de amparo pueden ser, ya sea el sobreseimiento o la negativa de la justicia federal.

#### **4.3.1 Improcedencia en el Juicio de Amparo por falta de Interés Jurídico.**

Como se asentó en la parte respectiva al marco jurídico de la presente tesis, del artículo 73 de la Ley de Amparo se advierten las diversas causales de improcedencia del juicio de amparo, las cuales, a la luz de los diversos criterios, contemplan ciertas características cuya naturaleza no da vida a la prosecución del procedimiento constitucional en comento.

Ahora bien, es preciso aclarar que existen causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, ya sea en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien, a la naturaleza del acto reclamado y, por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias.

Es así que, en lo que corresponde al presente tema, se analizará la fracción V del artículo en cita, el cual menciona que la improcedencia del

juicio de amparo también puede ocurrir cuando los actos emanados de la autoridad responsable no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Este supuesto envuelve ciertas peculiaridades doctrinales que analizaré más adelante. Sin embargo, cabe decir que la carencia de agravio personal y directo no conlleva necesariamente a la inexistencia del interés jurídico en materia de amparo, siendo ambas situaciones jurídicas de naturaleza diversa en la que se encuentra el impetrante de garantías, ya que dentro de la vida procesal, primero debe acreditarse una (interés jurídico) para posteriormente advertirse la otra (agravio).

La improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional.

La Corte ha establecido que los Jueces tienen la obligación de estudiar, primeramente, si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia, sin importar que las partes lo hayan hecho valer, debiendo llevar a cabo ese estudio de manera oficiosa, pero las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, esto es, debe estar convencido de que se actualizan.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 163/2005, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, que señala:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.”**

De igual forma, la tesis jurisprudencial número 1a./J. 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13 que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”**

En el caso de actualizarse una causal de improcedencia, lo procedente es la inadmisibilidad de la demanda de amparo, cuando el supuesto de la improcedencia se advierte directamente de la demanda

(Artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo). Si no es apreciable con la sola presentación de la demanda, sino que se demuestra con posterioridad a su admisión, se deberá sobreseer en el juicio, sea antes de la audiencia o en sentencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

La causal de improcedencia en la presente investigación se encuentra contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo: “**Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso**”. Se requiere un interés que no sea simple, sino que tenga un respaldo legal, es decir, que emane del ordenamiento jurídico objetivo, lo que le otorga la facultad de promover el juicio de garantías. Si el acto no afecta el interés jurídico, no procede el juicio de amparo; por lo que debe estar acreditado plenamente y no inferirse.

De ahí que un juicio resulta improcedente si el juzgador no puede decidir respecto de la controversia planteada, por no existir el agravio al interés jurídico, por lo que no puede pronunciarse respecto a la constitucionalidad del acto reclamado.

Si la improcedencia se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, por existir un impedimento para ello, entonces, al examinar la demanda, se debe analizar

si se actualiza alguna de las causales de improcedencia ya que su estudio es de orden público y de estudio preferente, y, por ende, el órgano de control constitucional lleva a cabo su examen de manera oficiosa, atento a lo prescrito por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual establece:

**“Artículo 145. El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”. Este precepto autoriza al suscrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando al examinarla encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

En relación con ello, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable, resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la

vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

No todas las causales de improcedencia se advierten desde la interposición de la demanda.

Como se definió en el Capítulo I del presente trabajo, el interés jurídico emana de un hecho contemplado en la ley que faculta a cualquier individuo a acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer una acción que considere a su favor.

En materia de amparo civil, la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico se da cuando el promovente carece de este derecho otorgado por algún supuesto previsto en la legislación, y simplemente acude a la sombra de un interés simple, que no conlleva mayor trascendencia jurídica.

En efecto, la causal de improcedencia en estudio, se traduce en la carencia de la facultad jurídica que pesa sobre el solicitante de la protección constitucional, en relación con el acto que reclama, interés que se hace consistir en el derecho que le asiste a los particulares para reclamar, en vía de amparo, cualquier acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por determinado acto de autoridad ocasionando un

perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses.

En ese contexto, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto de autoridad reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías a reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio, y no otra persona.

Como ya se estableció, es común que las dos figuras en estudio sean confundidas; sin embargo, a pesar de ser de naturaleza legal y doctrinal distintas, ambas pueden encontrarse ligadas, debido a que la existencia del acto de autoridad que transgreda directamente los derechos fundamentales del quejoso, los cuales deben de encontrarse previamente tutelados por el ordenamiento jurídico objetivo, (constituyéndose así el interés jurídico) crea indefectiblemente, un agravio y, consecuentemente, la facultad para acudir ante los Tribunales Federales para ser restituido en el goce de las garantías que le fueron trasgredidas.

En efecto, el interés jurídico nace directamente de una situación regulada por la ley, entendiéndose ésta como el reconocimiento jurídico de un derecho a favor del quejoso.

Para la procedencia del juicio de amparo es necesaria la existencia de un título jurídico mediante el cual el impetrante acredite el bien (jurídico) que le es vulnerado por la emisión de un acto de autoridad; por ejemplo, no basta que se acuda ante el Tribunal Federal a solicitar su protección argumentando una violación a la garantía de posesión, sino que, además, debe de acreditarse cómo es que obtuvo esa posesión o de dónde nació el derecho posesorio que le fue vulnerado.

Es por esto que se asevera la diferencia entre el agravio personal y directo, respecto del interés jurídico, pues mientras el primero atiende al daño o perjuicio que sufre el quejoso, el segundo refiere al derecho subjetivo que tiene a su favor, reconocido por el ordenamiento legal y que le fue violado, para estar en posibilidad de acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

#### **4.3.2 El sobreseimiento fuera de Audiencia Constitucional.**

El doctor Arellano García expresa lo siguiente:

**“El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgado de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la**

**distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado”<sup>4</sup>**

Por sobreseimiento debe entenderse el acto a través del cual se da por concluido un proceso, sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercida, como lo es en el juicio de amparo.

El sobreseimiento se puede decretar en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, siempre y cuando sea, notoria, manifiesta e indudable –aspectos ya mencionados en el punto que antecede–, ya que esta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluido el procedimiento, sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.

Es de explorado derecho que para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, las causales que sirvan de apoyo para ello, necesariamente deben ser manifiestas, notorias e indudables, pues de lo contrario el juzgador está obligado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, concediendo o negando la protección constitucional solicitada.

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p.635.



Del contenido de la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Amparo, se revela que el sobreseimiento del juicio de garantías, además de decretarse en la audiencia constitucional, también puede ser decretado en un auto que se emita fuera de la audiencia constitucional, ya que el precepto de referencia establece que procede el recurso de revisión en contra de los autos de sobreseimiento, lo cual significa que se trata de un acto distinto a la sentencia emitida en la audiencia constitucional.

Por lo que se demuestra la intención del legislador de que los jueces no continúen con un juicio que no va a rendir frutos cuando se actualicen causales con las características precisadas.

De lo que se sigue que el sobreseimiento del juicio fuera de la audiencia constitucional, es legalmente permitido por encontrarse previsto en la ley.

La institución jurídica del sobreseimiento, se encuentra prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo que señala:

**“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:**

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;**
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;**

- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

En relación al presente trabajo de investigación, la fracción del citado artículo que interesa, es la marcada con el número III, en la que se establece que al momento de actualizarse una causa de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de la Materia, se crea la imposibilidad obligatoria de que en juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la inconstitucionalidad del acto que reclama.

Es entonces que en la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de improcedencia, debe necesariamente decretarse el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador se encuentra impedido para abordar la cuestión debatida.

El primer efecto de la resolución de sobreseimiento, es declarativo, ya que el juzgador ha de exponer cual es la causa por la que no es procedente entrar al fondo del asunto, fundando y motivando debidamente las razones, por las cuales llegó a dicha conclusión.

En ningún precepto se hace referencia a la oportunidad en que debe decretarse el sobreseimiento, de lo que se deduce que no existe razón legal expresa que indique si un juicio puede sobreseerse desde el momento en que se actualice el motivo que lo genere o, en su caso, declarase hasta la sentencia que se dicte como acto continuo a la audiencia constitucional.

Se ha deducido que el sobreseimiento puede ser declarado en cualquier estado del juicio, tan pronto como se advierta el motivo o se actualice la causal de improcedencia que lo genere, desprendiéndose de lo anterior la existencia de dos supuestos en relación con la oportunidad en que puede ser declarado el sobreseimiento en un juicio de amparo: 1) mediante un auto que lo decrete, dictado antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional y; 2) en la sentencia emitida como acto continuo a la audiencia constitucional.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número II.2º.P. J/23, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 991 que establece:

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él**

se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutiveos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto."

De igual forma es aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2503 que señala:

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, para que válidamente pueda sobreseerse en el juicio, debe invocarse alguna**

**fracción del artículo 73 de la propia ley; sin embargo, no necesariamente toda causa de improcedencia puede considerarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías que dé lugar a decretar el sobreseimiento, fuera de la audiencia constitucional, pues para ello es menester que la causa se manifieste con tal notoriedad que la haga aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integren, porque éstos surgen a la vista y, además, se tenga la certeza absoluta de que no existe, ni puede sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.”**

Por lo que se desprende que no causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, de suerte que ni aún celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos, se sostiene que el sobreseimiento fuera de audiencia puede darse en casos notoriamente evidentes, pero, en todo caso, la actualización de alguna hipótesis que lo origine debe ser tan evidente que ni aún en la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con algún medio de convicción que pudieran allegar las partes, por lo que el sentido del fallo siempre sería el mismo.

Entonces, el término “sobreseimiento fuera de audiencia” debe entenderse como la actualización de alguna causal especificada por la ley dentro del juicio de amparo y, como consecuencia, pone fin al mismo, declarada por el juez al advertir un motivo manifiesto e indudable que haya originado tal determinación.

Cuando la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea notoria, manifiesta e indudable, no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la resolución, a menos que hubiere más de un acto reclamado y subsistieran sus efectos. Tal actuar va íntimamente ligado a dos principios de la administración de justicia que se hayan insertos en la Carta Magna y en diversos ordenamientos legales, que, si bien es cierto en muchos casos no se hayan literalmente previstos, se obtienen de la interpretación armónica de la justicia y el derecho.

Podría concluir con la vinculación entre la improcedencia como causa y el sobreseimiento como efecto, pero en ambas figuras se deja de examinar la cuestión controvertida que se suscita en el amparo.

#### **4.4 Acreditación en Juicio del Interés Jurídico y del Agravio Personal y Directo.**

Como ha quedado establecido, el impetrante de garantías, al solicitar la protección constitucional, debe acreditar durante el juicio su interés jurídico para que sea factible la procedencia del mismo, y, finalmente, concederle la protección de la justicia federal, así como evidenciarse el agravio que sufre por el acto de autoridad.

El quejoso no puede acreditar el agravio que sufre únicamente con el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica y no atributiva la existencia del acto, toda vez que son cuestiones diversas el hecho de que efectivamente se haya dictado la determinación de la responsable y que ésta provoque un perjuicio que pueda deparar a la persona en concreto. Es necesario que se advierta de manera clara y evidente el perjuicio que sufre el agraviado.



Es decir, no basta, que el quejoso se duela de un acto emitido por una autoridad, sino que, además, debe advertirse la existencia de un perjuicio real, directo, o, en su caso, de inminente actualización. No es posible concebir la existencia del amparo cuando se solicite por la simple apreciación del quejoso, subjetiva o infundada, de un acto de molestia o de privación, ya que esta institución fue creada para la salvaguarda de las garantías constitucionales, y es necesaria la vulneración de éstas para que se dé lugar a su tramitación.

Es, entonces, que se incluye el elemento material en el juicio de amparo (ya analizado en el capítulo I); es decir, el agravio, el cual debe ser tangible y evidente. Los bienes jurídicos tutelados de un sujeto son algo real, objetivo y de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones, son indiferentes al Derecho y es por eso que el daño o perjuicio del quejoso debe advertirse por el Tribunal Federal competente para la procedencia del juicio de garantías.<sup>5</sup>

El agravio se actualiza, pues, con la trasgresión que sufre el ciudadano en sus garantías, al ser privado en el goce de éstas y es necesario que el Juzgador Federal advierta dicha situación para estar en posibilidad, de ser el caso, de restituirlo en dicho goce y pueda proceder, así, la materia del juicio; ya que de ninguna manera tendría razón de ser el

procedimiento constitucional si no existe un agravio del cual proteger al impetrante de garantías.

El perjuicio ocasionado por el acto de autoridad se acredita mediante el caudal aportado por las partes a lo largo del procedimiento; es pues, una situación real y concreta, y que el Juzgador debe advertir desde el momento de recibir la demanda de garantías hasta el dictado de la correspondiente sentencia. Cerciorarse de que en realidad, el promovente se encuentra en un estado de indefensión respecto de sus garantías, que se le está vulnerando su esfera jurídica constitucional y ocasionándole un perjuicio o daño debido a un acto emitido por alguna autoridad, el cual transgrede sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la acreditación del interés jurídico, el quejoso debe probar fehacientemente, con los elementos de convicción que le otorga la ley que rige la materia, dentro del procedimiento de amparo, que es titular de algún derecho sustantivo que es quebrantado por un acto de autoridad mediante un acto procesal. De esta manera, no es suficiente la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado, la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés

---

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Op. Cit., p. 273.

cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo y pretender que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo, son conformes con la naturaleza y finalidades del juicio constitucional.

De lo anterior se desprende que el quejoso, para tener interés jurídico, requiere encontrarse en una situación determinada descrita por la ley, para que al momento de alegar alguna trasgresión en sus garantías, sea procedente el juicio de garantías.

Sin embargo, cuando esto sucede, el agraviado debe garantizar que, efectivamente, ya mantiene un interés jurídico para hacerlo y cuenta con algún derecho subjetivo regulado y vigente. No es posible asistir al procedimiento constitucional a tratar de deducir tal situación. Esto debe hacerse en base a una prueba preexistente y no intentar crear ese hecho en el juicio, ni menos perfeccionarla, pues ello no lo permiten los numerales 150 y 151 de la Ley de Amparo.

No puede pasar desapercibido para el Juzgador, que el quejoso debe aportar en el juicio de amparo el elemento probatorio que lo acredite como titular del derecho sobre el cual reclama la afectación. Sin embargo, la existencia de ese derecho es anterior a la tramitación del juicio y debe probarlo para la procedencia de la acción constitucional.

Es así que, dependiendo de la causa por la que se acude a solicitar la protección federal, es que la legislación regula los medios probatorios que pueden ser aportados al juicio de amparo para acreditar el interés jurídico. Esto es, que el quejoso cuente con la titularidad de los derechos o posesiones afectados por los actos reclamados, con la cual el impetrante se hace presente ante la autoridad federal a solicitar la restitución en el goce de las garantías que le fueron trasgredidas, por lo que no es posible que solamente se pretenda alegar el interés con base en simples presunciones.

Debe decirse que no basta, para tenerse por acreditado, el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de instar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos, por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe declararse improcedente el juicio de amparo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que si esta demostración no proviene del quejoso sino de las constancias que exhibe con su informe con justificación la autoridad responsable, es suficiente para que deba estimarse que el quejoso cuenta con el interés jurídico para promover el juicio de amparo y, por lo mismo, que no opera la causal de improcedencia respectiva.

Caso frecuente sucede, de manera ejemplificativa, cuando se solicita el amparo y protección por parte del quejoso, cuando éste alega una

trasgresión a sus garantías individuales que tutelan su derecho de propiedad. Para este supuesto, es necesario aportar el elemento probatorio idóneo, como lo sería el documento en el que conste el derecho del agraviado. Si se trata de bienes muebles identificables con datos inequívocos, bastará la exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso detenta la propiedad.

En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación, deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado.

En el caso de los bienes inmuebles, el interés jurídico podrá acreditarse con el instrumento notarial en el que se asiente la transmisión de la propiedad a favor del quejoso, o algún otro título regulado por la ley que sea apto para tener la certeza jurídica de que el quejoso tiene el dominio del inmueble, y, por ende, la facultad de acudir al juicio constitucional cuando considere vulnerada su garantía de propiedad debido a un acto de autoridad. Sólo en estos casos es que el impetrante podrá acudir a solicitar la

protección federal alegando la vulneración a su garantía de propiedad contenida en la Constitución.

Caso similar ocurre cuando se solicita la protección de la justicia federal debido a una trasgresión en el derecho de posesión del quejoso. En virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial las consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común.

Sin embargo, aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, entendiéndose que tal poder no constituye un

hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, el cual debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas.

Por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión.

No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control constitucional sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo.

Así, una vez que el quejoso acredita dentro del juicio el interés que tiene para promoverlo, el Juzgador debe advertir si efectivamente existe el perjuicio que se reclama, el cual, como ya se sustentó, éste no se prueba, y es facultad de éste determinar si el agravio se actualiza o no.

Puede darse el caso de que el individuo acredite un derecho subjetivo legítimamente tutelado y que mantenga en su favor, o en su caso, que sea parte en el procedimiento del cual emana el acto que reclame, y acuda ante el Tribunal Federal a impetrar la protección constitucional argumentando un agravio en su contra por dicha actuación; sin embargo, el Juez puede decidir que esto no sucede y que lo que arguye no le ocasiona un detrimento en su esfera jurídica a nivel constitucional, siendo jurídicamente imposible que durante la tramitación del procedimiento de amparo pueda probar tal hecho.

Es así, que sostengo que el interés jurídico debe probarse dentro del juicio para que la autoridad federal esté en posibilidad de advertir qué bien jurídico tutelado se está vulnerando en detrimento del impetrante, situación que no ocurre con el agravio, ya que éste no puede ser acreditado con algún elemento probatorio, sino que es el propio Juzgador quien lo advierte.

#### **4.5 Cualidades del Quejoso.**

Dentro del juicio de amparo, debe manifestarse de manera clara y evidente el agravio sufrido, la cualidad directa del quejoso debe ser que el acto nugatorio de garantías perjudica personalmente a su esfera jurídica.



El interés se desprende de la situación jurídica en la que se encuentra el agraviado, sea por un derecho subjetivo contemplado en la legislación vigente o de la misma situación procesal de la que emana el acto reclamado. Puede advertirse de los autos del juicio natural, la participación directa del quejoso, o sea, el interés jurídico derivado de la tutela judicial efectiva (establecida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales) o evidenciarse de una causa generadora del derecho otorgado a su favor.

Establecidas las circunstancias para identificar la existencia del interés jurídico y la actualización del agravio personal y directo, las cuales son de naturaleza diversa, se debe asentar que ambas figuras pueden o no coexistir e involucrarse simultáneamente dentro del procedimiento de garantías.

Esto es así, dado que el Juzgador Federal debe advertir, en primer lugar, la existencia del interés jurídico del quejoso para acudir a promover la acción constitucional; es decir, debe cerciorarse de manera evidente que cuenta con un derecho debidamente tutelado, para así poder determinar si respecto de éste puede surgir un agravio o afectación que lo vulnere.

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la improcedencia del juicio por actos que no afectan el interés jurídico, por lo cual, éste debe ser probado previamente al hecho de tratar de acreditar el

agravio; es decir, no se puede de manera jurídica actualizar un agravio sobre algo que no se tiene (interés jurídico).

La referida procedencia debe versar, en primer lugar, respecto del derecho subjetivo que el quejoso alega le fue transgredido, y, posteriormente, determinar si ese derecho ha sufrido alguna trasgresión debido a un acto de autoridad.

Si de los autos que integran el juicio de amparo se advierte la falta de interés jurídico, es indudable que éste no procederá, ya que el impetrante no cuenta con un derecho legal que proteger, dado que no existe, por lo que resultaría ocioso tratar de determinar la actualización de un agravio, debido a la misma falta de interés jurídico.

Caso contrario sucede cuando el interés se encuentra demostrado, pero respecto del mismo, la autoridad federal considera que no existe un agravio personal y directo que lo perjudique. En este supuesto, el quejoso cuenta con un derecho legítimamente protegido; sin embargo, el acto reclamado no le causa daño alguno.

Por otra parte, el artículo 4º de la ley que rige la materia, establece, de manera substancial, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame, de lo cual se advierte

que dicho precepto infiere de manera necesaria la existencia de un interés jurídico ya generado, sobre el cual puede recaer un agravio originado por un acto de autoridad y respecto del cual el afectado puede solicitar la protección constitucional. Es decir, el agravio referido en dicho artículo, involucra ineludiblemente el derecho tutelado con el cual el quejoso que lo cree afectado puede combatirlo.

Es, en este caso, cuando ambas figuras, tanto el agravio personal y directo como el interés jurídico coexisten, dado que al carecer de éste no puede actualizarse un daño o perjuicio en su detrimento, esto es, que el quejoso no sufre un agravio en su esfera jurídica al no contar con un derecho que lo proteja.

Por ende, la cualidad del quejoso al acudir a solicitar la protección constitucional es que debe contar con un interés jurídico, es decir, con el derecho subjetivo legítimamente protegido y otorgado por la ley, pero además, que éste haya sido trasgredido y perjudicado por un acto de autoridad, el cual debe ser real, inminente y actual.

Por lo tanto, por un lado, no basta la simple acreditación del derecho subjetivo, el cual debe ser advertido en primer lugar, sino que, además, se requiere que el que juzga determine que sobre de éste se ocasiona un

agravio; y, por otro, no es factible argüir un detrimento en la esfera jurídica del quejoso, cuando no existe un derecho legalmente tutelado.

Es, por esta causa, que sostengo que dentro del juicio de amparo puede haber interés jurídico para promover la acción constitucional, pero no un agravio que le recaiga; sin embargo, no puede existir dicho agravio sin el debido interés jurídico, ya que sobre éste incide el perjuicio del acto reclamado de la autoridad, situaciones que pueden contener consecuencias jurídicas diversas, como se analizará en el siguiente apartado.

#### **4.6 Consecuencias Jurídicas.**

Resulta evidente que la falta de interés jurídico y del agravio personal y directo no dan lugar a la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, sus consecuencias son diversas para la tramitación del procedimiento.

El interés jurídico es constituido por una prueba preestablecida. Cuando el quejoso acude a la instancia federal a ejercer la acción de amparo, debe contar ya con un derecho legítimo, el cual puede ser acreditado al momento de presentar su demanda, durante la tramitación del mismo o desprenderse de las constancias de autos. Sin embargo, reitero, este derecho debe ser anterior a la tramitación del juicio.

De tal forma que el interés jurídico debe existir previo al agravio ocasionado por el acto de autoridad, para que, a su vez, quede perfeccionado el mismo, de lo contrario, se daría la oportunidad al quejoso de crear o perfeccionar la prueba que acredite su interés jurídico.

En el caso de un tercero extraño a la controversia de la que emanen los actos reclamados, debe acreditar hasta la audiencia constitucional, que esos actos afectan su esfera jurídica; es decir, que es titular de un derecho legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico objetivo, el cual ha sido vulnerado por un acto de autoridad dentro de una controversia a la cual no fue llamada para que defendiera sus derechos en respeto de su garantía de audiencia.

Por lo que, si el interés jurídico no queda acreditado durante la tramitación del juicio, consecuentemente no cabe la posibilidad de que el Juzgador pretenda analizar si se da un perjuicio en detrimento de las garantías individuales del quejoso, ya que no concurre el elemento respecto del cual se pueda dar este menoscabo.

Es por ello que considero la incongruencia de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, página 638 que señala:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Es de explorado derecho que el sobreseimiento en el juicio de garantías, no puede decretarse antes de la audiencia constitucional, salvo el caso del desistimiento, muerte del quejoso o bien cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Ello es así, porque precisamente es en esta audiencia en la que las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certeza del acto que se reclama, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa etapa procesal, priva al quejoso de poder probar los hechos que afirma.**

Por su parte, el agravio no es materia de prueba; no se acredita con elemento demostrativo alguno, éste debe ser advertido por el juzgador al analizar la petición de amparo y dilucidar si lo que reclama el quejoso le puede ocasionar o no un daño real e inminente.

Lo anterior, enmarca una de las diferencias en cuanto a las consecuencias jurídicas en ambas figuras, ya que el procedimiento de amparo puede seguir su curso y el quejoso puede, en el transcurso del mismo, acreditar el derecho subjetivo que arguye de afectado.

Sin embargo, si desde que se recibe la demanda de amparo se evidencia claramente que el acto que se reclama no le ocasiona un agravio

personal y directo al impetrante, el Juzgador debe desecharla por existir de manera notoria, una casual de improcedencia, al omitirse el principio de agravio personal y directo analizado con anterioridad, con fundamento en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo.

A manera de ejemplo, menciono el caso cuando el acto reclamado se hace consistir en los proveídos dictados por el juez señalado como responsable, por medio de los cuales presuntivamente fueron emplazados los demandados en el juicio especial hipotecario, diligencias, que según la responsable, fueron entendidas con la quejosa; en los antecedentes manifestó que no es ni ha sido representante legal, ni procuradora o mandataria de los demandados y que, mucho menos, está autorizada en autos, manifestando que es tercera extraña al procedimiento natural y señala que la responsable le ha causado actos de molestia que no se encuentran debidamente fundados ni motivados, además de tener su domicilio en lugar distinto a donde se realizó el emplazamiento. En consecuencia, no viene a defender algún derecho en relación con el inmueble afecto al juicio especial hipotecario y, en tal virtud, la impetrante de garantías no resiente ningún agravio personal y directo.

Debo mencionar que en el ejemplo citado, la demanda fue promovida ante la autoridad responsable; ésta la remitió al Tribunal Colegiado en turno

rindiendo, a su vez, el correspondiente informe justificado acompañado de las constancias que consideró necesarias para apoyarlo; por razón de competencia, se remite al Juzgado de Distrito en turno, por lo que se contaba con las constancias suficientes para apoyar tal determinación.

Puede darse el caso, además, de que, desde que el Tribunal Federal recibe la demanda, advierta que el quejoso no mantiene un interés jurídico, como lo sería el hecho de manifestar que no es parte en juicio y no contar con un derecho que lo legitime para acudir a la instancia constitucional y, simplemente, quejarse de un acto emitido por una autoridad que tilda de prejudicioso en su detrimento, pero de manera subjetiva y de facto. En este tenor, de igual forma, puede ser desechada la demanda por considerarse que el juicio es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la ley que rige la materia. Sin embargo, esporádicamente aplica este razonamiento, en atención a los diversos criterios que manejan los Tribunales Federales, habida cuenta que debe tratarse de un supuesto claro, evidente, manifiesto y advertirse del propio dicho del impetrante, considerándose en la mayoría de los casos, que el interés jurídico es materia de análisis en la sentencia definitiva del juicio de garantías y no puede ser declarada la omisión del mismo antes de la celebración de la audiencia constitucional.



Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, a propósito de la facultad del juzgador de amparo para desechar las demandas que le son presentadas y de las cuales advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, precepto que a la letra establece:

**“Artículo 145. El juez de distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”. Este precepto autoriza al suscrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando al examinarla encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”**

Además, del desechamiento de la demanda de garantías a que se hizo alusión en líneas anteriores, también resulta factible, en el supuesto de que se haya admitido la misma, que cuando no se acredite la existencia de un agravio personal y directo, de conformidad al artículo 4° de la Ley de Amparo, el Juzgador, con apoyo en las constancias de autos, puede dictar, incluso antes de que se celebre la audiencia constitucional, un auto de sobreseimiento.

Esto, en virtud de que existen criterios jurisprudenciales que sostienen que, en atención a la expedita impartición de justicia que debe de regir en los procedimientos, si el juzgador de amparo, dentro del desahogo del juicio, denota alguna causal manifiesta y evidente de improcedencia, podrá sobreseerlo fuera de la audiencia constitucional.

Sin embargo, en la práctica del órgano jurisdiccional, lo procedente es negar el amparo cuando no se acredite el agravio, toda vez que se determinan los argumentos necesarios al contestar los conceptos de violación, para reforzar dicha negativa, de lo contrario se caería en el absurdo de sobreseer todos los juicios y se extinguiría la negativa del amparo.

Así, se infiere que la posibilidad de desechar o sobreseer por auto fuera de audiencia, constituye una de las diferencias prácticas más trascendentes en relación a la falta de interés con el agravio personal y directo; pues en relación al primero de los citados, por regla general es factible que se demuestre durante el curso del juicio de garantías, e incluso, el día de la audiencia constitucional; lo que no acontece con el agravio personal y directo al no ser materia de prueba, de ahí que se abra la posibilidad de desechar o sobreseer en auto el juicio de amparo.

Situación que resulta trascendental para una expedita impartición de justicia , y así, impedir el entruncamiento de los procesos de amparo. En la inteligencia que según el criterio del más Alto Tribunal, los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia, se encuentran facultados para decidir respecto de la improcedencia del juicio, aún antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Establecido lo anterior, debe decirse que al dictarse la sentencia definitiva de amparo, si se advierte alguna de las dos figuras en estudio, resulta incorrecto sobreseer el juicio con fundamento en ambos artículos, al tratarse de supuestos diferentes, ya que puede evidenciarse una falta de agravio personal y directo en el acto reclamado, aún contando con el interés jurídico para promover la acción constitucional en el supuesto de que sí existiera trasgresión en las garantías individuales, lo cual es regulado por el citado artículo 4º; pero puede ocurrir que previamente no se advierta el interés jurídico, debiéndose sobreseer el juicio por este motivo, resultando innecesario analizar si se ocasionó o no un agravio por la emisión del acto de autoridad, ya que, sin el primer elemento no puede darse el segundo, supuesto contenido en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia.

En consecuencia, ante la falta del agravio personal y directo, como del interés jurídico, la sanción resulta ser, respectivamente, la negativa y el sobreseimiento en el juicio de amparo por resultar improcedente, al emitirse la sentencia definitiva.

Finalmente, sostengo que si se abre la posibilidad de que en el caso de juicios de garantías promovidos por terceros extraños a juicio, y en cumplimiento a los principios fundamentales del amparo y a la reglamentación de la Ley de la materia, en cuanto a la acreditación previa del interés jurídico, lo procedente sería desechar o sobreseer por auto la

pretensión del quejoso, y así los órganos que administran justicia podrán darle mayor celeridad a los procesos y evitar entorpecer la función jurisdiccional de las autoridades responsables, respetando así el contenido del artículo 17 Constitucional que medularmente dispone que la justicia debe ser pronta y expedita, pues de lo contrario, sí puede transgredirse la garantía contenida en tal precepto, mismo que establece:

**“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

**Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”**

Lo anterior, considero, es uno de los principales beneficios prácticos que se encuentra al realizar la distinción de las figuras en estudio, ya que el Juzgador de amparo, si logra advertir adecuadamente cuándo se encuentra frente a cada uno de estos supuestos, podrá actuar conforme lo indica el marco legal, impartiendo una correcta administración de justicia, en los tiempos y formas que se enmarcan y otorgar celeridad a los procesos

jurisdiccionales. Lo anterior, amén de que las demás partes que intervienen dentro del juicio constitucional, apoyen al Juzgador de amparo en su labor, en el sentido de hacerle valer las causales en comento y facilitar la resolución del procedimiento de amparo, evitando, además, que los quejosos interpongan acciones notoriamente improcedentes con la finalidad de entorpecer e impedir la correcta función jurisdiccional a la sombra de una institución como lo es el juicio de amparo y que sucede comúnmente en la práctica.

Por otra parte, la confusión a la que se presta el interés jurídico respecto del artículo 73, fracción V y artículo 4° de la Ley de Amparo, recae, como ya se dijo, en que el primero sostiene la existencia del interés jurídico y el segundo la afectación a dicho interés, y al esclarecerse ello, resultará jurídicamente correcto conocer a qué hipótesis se debe acudir para cada caso, y determinar cuándo resulta factible esperar hasta la celebración de la audiencia para estar en condiciones de analizar la acción constitucional, no darle trámite al recurso de garantías, o, en su caso, sobreseerlo por auto fuera de la audiencia. Lo antedicho en aras, también, de respetar el contenido del artículo 17 constitucional antes mencionado.

Finalmente, las diferencias estudiadas en la presente investigación, puedo resumirlas de la siguiente manera:

<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>Agravio Personal y Directo</b>	<b>Interés Jurídico</b>
Principio rector del amparo Se actualiza con el acto de autoridad	Requisito de procedencia Su existencia debe ser previa al acto de autoridad
No es susceptible de prueba, se advierte desde la demanda y con las constancias de autos	Se debe acreditar mediante un título generador del derecho
En caso de inexistencia procede negar	En caso de inexistencia procede sobreseer
Fundamento: Artículo 4° de la Ley de Amparo	Fundamento: Artículo 73, fracción V

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El agravio personal y directo y el interés jurídico, como presupuestos con los que debe contar el promovente para acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, suelen confundirse en la práctica jurídica, por lo que es de trascendental importancia que se deba advertir apropiadamente cuándo se actualizan los supuestos, tanto del agravio personal y directo, como del interés jurídico, para estar en la posibilidad legal de otorgarles el trato que corresponde a cada uno de ellos y, de esta manera, respetar plenamente la garantía de seguridad jurídica que tutela nuestra legislación.

**SEGUNDA.** La diferencia entre el agravio personal y directo, respecto del interés jurídico, consiste en que, mientras el primero atiende al daño o perjuicio que sufre el quejoso, el segundo se refiere al derecho subjetivo que tiene a su favor, reconocido por el ordenamiento legal y que al ser vulnerado, implica la posibilidad de acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

**TERCERA.** La fuente de la cual emana la figura del agravio personal y directo es diversa a la que regula el interés jurídico. Mientras que el primero se contempla en la fracción I del artículo 107 constitucional y,

posteriormente, en la Ley de Amparo, en su artículo 4º, el segundo se advierte de la fracción V del artículo 73 de este mismo ordenamiento legal.

**CUARTA.** Para que el Juzgador Federal pueda determinar la vulneración en la esfera jurídica que la Constitución Federal concede al individuo, es necesario que previamente advierta la existencia del derecho que la ley otorga al promovente del amparo, sobre el cual se alegue el perjuicio ocasionado por un acto de autoridad; por lo que la carencia de interés jurídico conlleva forzosamente a la falta de agravio personal y directo en materia de amparo, habida cuenta que primero debe acreditarse una (interés jurídico) para posteriormente advertirse la otra (agravio).

**QUINTA.** El agravio debe actualizarse en función de algún derecho previamente tutelado a favor del ciudadano, es decir, no basta exclusivamente que éste considere la realización de un daño o perjuicio en su contra, sino que debe preexistir una situación de derecho a su favor sobre la cual se manifieste la trasgresión, por lo tanto, no existe la posibilidad de considerar una simple circunstancia de facto que no encuadre en alguna norma legal que regule ese derecho a su favor.

**SEXTA.** El agravio ocasionado por el acto de autoridad se acredita mediante el caudal aportado por las partes a lo largo del procedimiento; el



Juzgador lo debe advertir desde el momento de recibir la demanda de garantías hasta el dictado de la correspondiente sentencia.

**SÉPTIMA.** Para la acreditación del interés jurídico, el quejoso debe probar fehacientemente, con los elementos de convicción que le otorga la ley que rige la materia, dentro del procedimiento de amparo, que es titular de algún derecho sustantivo que es quebrantado por un acto de autoridad mediante un acto procesal; por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida.

**OCTAVA.** Para la procedencia del juicio de amparo, no basta la simple acreditación del derecho subjetivo que se está vulnerando, el cual debe ser demostrado en primer lugar (interés jurídico), sino que además se requiere que el que juzga, advierta sobre éste la actualización de un agravio, motivo por el cual, no es factible argüir una trasgresión en la esfera jurídica del quejoso, cuando no existe un derecho legítimamente tutelado.

**NOVENA.** Dentro del juicio de amparo, puede existir el interés jurídico para promover la acción constitucional, pero no un agravio que le recaiga; sin embargo, no puede existir dicho agravio sin el debido interés jurídico.

**DÉCIMA.** La posibilidad de desechar la demanda de garantías, sobreseer en el juicio –por sentencia o por auto fuera de audiencia–, o negar

la protección de la justicia federal, constituye el efecto de mayor trascendencia al diferenciar las figuras en estudio; pues el interés jurídico es factible que se demuestre previo a la promoción de la demanda de garantías, por lo que su pronunciamiento podría realizarse en el auto inicial, lo que no acontece con el agravio personal y directo.

**DÉCIMA PRIMERA.** La importancia de atender a lo establecido en el punto anterior, deviene en que los órganos que administran justicia podrán darle mayor celeridad a los procesos y evitar entorpecer la función jurisdiccional de las autoridades responsables, respetando así el contenido del artículo 17 Constitucional, pues de lo contrario, sí puede trasgredirse la garantía contenida en el citado precepto.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Al realizar la debida distinción de las figuras en comento se evita además, que los quejosos interpongan acciones notoriamente improcedentes con la finalidad de entorpecer e impedir la correcta función jurisdiccional, como sucede comúnmente en la práctica, por lo que propongo que al promover un juicio de amparo, se deba acreditar el interés jurídico al momento de la interposición de la demanda de garantías, y darle el debido seguimiento respecto del estudio del perjuicio ocasionado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“El Juicio de Amparo”*, 7ª ed., Porrúa, México, 2001.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, 17ª ed., Porrúa, México, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, 7ª ed., Porrúa, México, 2003.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, 39ª ed., Porrúa, México, 2002.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, LVIII LEGISLATURA, *“Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”*, 6ª ed., Porrúa, México, 2003.
- CANALES MÉNDEZ, Javier G. *“Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas”*, s.ed., Editores Libros Técnicos. s.l.p.
- CARBONELL, Miguel, *“Diccionario de Derecho Constitucional”*, 2ª ed., Porrúa - U.N.A.M. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”*, 2ª ed., Duero, México, 1992.
- CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *“Las Partes en el Juicio de Amparo”*, s. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino, *“Garantías y Amparo”*, 8ª ed., Porrúa, México, 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“Juicio de Amparo”*, 5ª ed., Porrúa, México, 2005.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *“Juicio de Amparo”*, s. ed., Oxford University, México, 2000.
- GÓNGORA PIMENTEL Genaro, *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*, 9ª ed. Porrúa, México, 2003.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS – U.N.A.M., *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, 13ª ed. Porrúa, México, 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS – U.N.A.M., *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*, s. ed., Porrúa, México, 2005.
- NORIEGA CANTÙ, Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, 4ª ed., Porrúa, México, 1993.
- PALLARES, Eduardo, *“Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”*, 5ª ed., Porrúa, México, 1982.
- PALLARES, Eduardo, *“¿Qué es una Constitución?”*, 1ª ed., Fontamara, México, 1994.
- PINA VARA, Rafael de, *“Diccionario de Derecho”*, 33ª ed., Porrúa, México, 2004.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *“Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil”*, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“IUS Jurisprudencia y tesis aisladas”*, Actualizado a: Tomo XXVI, Diciembre de 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual del Juicio de Amparo”*, 2ª ed., Themis, México, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, 37ª ed., Porrúa, México, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México”*, 22ª ed., Porrúa, México, 1999.
- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *“Nueva Legislación de Amparo Reformada: Doctrina, Textos y Jurisprudencia”*, 69ª ed., Porrúa, México, 1996.
- - - - *“Enciclopedia Jurídica Omeba”*, s.ed., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1999.